Cafesalud
En Liquidación

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA - SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ROSA ELVIRA REYES MEDINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** con Nit No. **800.140.949-6**, según consta en la Escritura Pública No.2902 de la Notaría 1ra del círculo de Bogotá del 05 de Septiembre del 2019, acudo ante su Honorable Despacho para promover **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, con el objeto de que se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia vulnerados por el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. La FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA promovió proceso ejecutivo en contra de CAFESALUD EPS S.A, del cual conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, bajo el Radicado 13001310520130010900, dentro del cual se libró mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2013 y se terminó mediante **auto de fecha 11 de diciembre de 2013**.

2. Al anterior proceso, le fueron acumulados dos procesos ejecutivos, uno adelantado igualmente por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (para el que se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2013 y se admitió el desistimiento de la demanda el 24 de Julio de 2014) y el otro por el INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A., bajo el radicado 2013- 0042.

3. Posteriormente con la entrada de la Oralidad en materia civil, el Juzgado Quinto se trasformó en juzgado oral y el proceso escritural de la referencia quedó asignado ante el Juzgado Sexto civil del Circuito despacho que en lo sucesivo asumió la competencia y en el cual se encuentra en la actualidad el proceso en mención.

4. En el ejecutivo acumulado promovido por el INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A se libró mandamiento de pago el día 7 de abril de 2014 y se admitió desistimiento y decretó la terminación del proceso mediante auto del 19 de abril de 2017, en el que se ordenó además la entrega de un título por valor de $919.726.061.90 a favor de INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.

5. El día **28 de abril de 2017** el apoderado de CAFESALUD EPS SA allega al Juzgado de Conocimiento memorial señalando que CAFESALUD EPS canceló totalmente la obligación al INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A, con recursos de UPC, copagos, impuestos y glosas aceptadas para la IPS, girados

directamente a esa entidad, por lo cual aduce que no es procedente la entrega de los mencionados depósitos Judiciales al INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.

6. El 5 de mayo de 2017 el apoderado de CAFESALUD EPS aporta certificación en la que se hace constar que fueron pagadas al INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A las facturas que venían ejecutándose en el proceso 2013-00109.

7. En mayo de 2017 el apoderado de INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A solicitó que se ordenará la entrega a su favor de un título de $89.930.668 por concepto de honorarios y que se oficiara a CAFESALUD EPS para que aportara sendos informes y certificaciones.

8. El 7 de julio de 2017 CAFESALUD EPS formula incidente de desembargo, luego de lo cual se registran varios oficios de desembargos de remanentes.

9. El 19 de febrero de 2018 el apoderado de INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A se pronuncia sobre el incidente de desembargo propuesto por CAFESALUD EPS pidiendo denegar el incidente.

10. En consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, entre otras, la **Superintendencia Nacional de Salud** mediante **Resolución No. 007172 del 22 de Julio de 2019**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. EN REORGANIZACIÓN.

11. De conformidad con la Resolución 007172 del 22 de Julio de 2019, se designó al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CAFESALUD EPS S.A., en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el Sistema General de Seguridad en Salud, y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras.

12. El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 007172 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

13. Conforme a lo establecido en los literales C y D del artículo tercero de la Resolución N° 007172 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se estableció dentro de las funciones del Liquidador, la siguiente:

> *"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".*

De igual forma, indica la citada resolución la siguiente nota: "*la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad*."

14. Que el Liquidador de la entidad se encuentra facultado para adelantar el recaudo de títulos judiciales, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que establece las funciones de agente especial, así:

> *"Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos."*

15. Que conforme al **Principio** "Par conditio creditorum": **Igualdad** de todos los **acreedores**, los dineros de los procesos ejecutivos en curso deben entrar a la masa de la liquidación, a fin de ser distribuidos en igualdad entre todos los acreedores, conforme a la Ley concursal, al respecto el artículo 4, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, dispone: "*Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias*.

16. La Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone "***13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria***".

17. En el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la Ciudad de Cartagena, se encuentra un total de títulos remanentes a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN por la suma total de más de $3.500.000.000,00. comprometidos en este proceso y en otro proceso más en el que interactúan las mismas partes contra CAFESALUD EPS S.A., bajo el radicado 2012-324, proceso que se encuentra terminado desde mucho antes del inicio del proceso liquidatorio y sobre el cual también se ha solicitado la entrega de los títulos remanentes, recursos éstos que integran a nivel de la Costa Atlántica, los recursos más altos que deben ser devueltos y entregados al Liquidador en el menor tiempo posible para la realización y pago de las acreencias.

18. En virtud de lo anterior, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante memorial de fecha **4 de septiembre 2019,** solicitó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena lo siguiente: El levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso, la entrega al Liquidador de todos los títulos judiciales existentes y terminar y remitir el proceso ejecutivo al Liquidador a fin de ser incorporado como crédito al trámite concursal.

19. Como consecuencia de las solicitudes formuladas por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, el despacho profiere auto del **16 de Septiembre del 2019**, notificado mediante estado de fecha **19 de septiembre del 2019**, en el que ordenó decretar la suspensión del proceso ejecutivo, remitir la totalidad del expediente en copia a la Superintendencia Nacional de Salud, poner a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la entidad y convertir a órdenes de la

Superintendencia Nacional de Salud, los títulos judiciales previo suministro de la cuenta de depósitos judiciales en la cual se deben convertir los títulos, por otra parte, el Despacho realizó requerimiento a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se le brindara respuesta al Juzgado sobre el alcance y facultades del Liquidador con el objeto de determinar si dentro de sus atribuciones se encuentra la reclamación de los títulos remanentes y si éstos le pueden ser entregados al Liquidador y/o a los apoderados constituidos por éste último para tal fin.

20. En consideración a que a través de auto del 16 de septiembre del 2019, la autoridad accionada ordenó remitir el expediente a la Superintendencia y convertir a órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud los títulos judiciales y NO a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, como es legalmente procedente de conformidad con lo dispuesto en las normas que rigen el proceso liquidatorio **(Decreto 2555 de 2010, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Ley 1116 de 2006),** esta Entidad en Liquidación procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.

21. Concomitante con el recurso presentado por parte de la apoderada de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, el Apoderado del Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A, promovió recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, indicando dentro de sus argumentos que por auto de fecha 19 de abril de 2017 se dispuso la terminación del proceso en virtud de una transacción con CAFESALUD EPS y se ordenó la entrega de títulos por valor de $919.726.061,90 a favor de la parte demandante, sin embargo señaló que dichos títulos no le han sido entregados hasta la fecha, razón por la cual se opuso al auto precedente.

22. En consonancia con el requerimiento realizado por el Juzgado, la Superintendencia Nacional de Salud brindó respuesta dirigida a la señora Juez Dra. SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO, mediante comunicado emitido el **23 de Septiembre de 2019**, suscrito por el Dr. HENRI PHILLIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales Para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud, bajo radicación interna No. 2-2019-126305, en el cual se rindió una explicación detallada de la normatividad aplicable al proceso liquidatario de CAFESALUD, enunciando todas las normas pertinentes y en especial se solicitó atender lo ordenado por la Superintendencia y en mérito de ello señaló …(..) "se permita el Juzgado remitir a órdenes del Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, los expedientes de los procesos ejecutivos que se relacionan así:

RADICACIÓN: 13001-40-03-005-2013-00109-02
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA E INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA (ACUMULADA)
ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S.

RADICACIÓN: 13001-40-03-005-2012-00324-02
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Y DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – DIACORSA – (ACUMULADA) ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S.

RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2012-00032-02
ACCIONANTE: ESTRIOS LTDA.

ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S.

RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2012-00032-02
ACCIONANTE: ESTRIOS LTDA.
ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S. ..(…)"

Y de manera final expresa la comunicación:

…(…) *"Igualmente, se le solicita a ese Despacho que ponga a disposición los títulos judiciales (si los hay) relacionados y que emanen de los procesos, también a órdenes del liquidador o a quien éste designe, en cumplimiento del acto administrativo que así lo ordenó. Esto, por cuanto todos los dineros o títulos que son propios de la liquidación son activos realizables, que pueden ser utilizados para el pago de las distintas acreencias en el orden establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016. Igualmente se pone presente a ese dignísimo órgano judicial que los dineros, títulos, bienes, acreencias y derechos, de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN hacen parte de la masa de la liquidación, indistintamente el régimen subsidiado o contributivo, el acreedor o el obligado, todos se entienden recursos del SGSSS por lo que deben ser dispuestos al Agente, a fin de que hagan parte de la masa.*

Así las cosas, agradecemos a ese Despacho, atender la presente solicitud y los buenos oficios para lograr el cometido determinado en la Resolución 7172 de 2019; para todos los efectos, remitimos a ese Despacho copia simple de la Resolución, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 corregido por el artículo 25 del Decreto Nacional 53 de 2012 y el artículo 244 del Código General del Proceso".

23. La Superintendencia Nacional de Salud remitió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena dicha comunicación en original, suscrita por el Dr. HENRI PHILLIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales Para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud, **mediante empresa de mensajería URBANEXPRESS soportada en la guía No 8039001258, en donde se observa que la comunicación No. 2-2019-126305, fue recibida físicamente por el despacho el día 1 de Octubre de 2019.**

24. A pesar de la respuesta suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud al despacho, la señora Juez consideró que esa era insuficiente y mediante oficio del **18 de noviembre del 2019** estimó que debía ser directamente el Superintendente Nacional de Salud Dr. Fabio Aristizabal Ángel, quien debía aclarar el contenido y alcance de la resolución de liquidación y las facultades del liquidador y del Dr. HENRI PHILLIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales Para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud; razón por la cual resolvió ordenar de manera inmediata y urgente requerir al Superintendente Nacional de Salud con el fin de que se sirviera aclarar de manera directa los alcances del liquidador, señalando que no fueron consignados expresamente en la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, referente a la entrega de los títulos existentes al señor liquidador designado.

25. Atendiendo lo anterior se libró el oficio N 2576 de fecha 26 de noviembre de 2019 expedido por el secretario del Juzgado 006 Civil del Circuito de Cartagena con destino a la Superintendencia Nacional de Salud.

26. El anterior requerimiento fue atendido por el Superintendente Nacional de Salud Dr. Fabio Aristizábal Ángel, a través de **oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020**, mediante el cual precisó lo siguiente:

- Se aclara que el Agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 7172 de 2019, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, se encuentra facultado para solicitar y recibir los títulos ejecutivos existentes en los procesos adelantados en contra de CAFESALUD EPS (hoy en liquidación), en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- Se ratifica el contenido del escrito radicado NURC 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, y en consecuencia solicitamos respetuosamente se sirva atender las solicitudes efectuadas allí, ***de conformidad a lo con la Resolución 7172 de 2019, proferida por esta Superintendencia, respecto al traslado de los expedientes y la entrega de manera inmediata de los títulos judiciales en favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN al agente liquidador DR. FELIPE NEGRET o a quien este designe para esos fines. En la medida que ese despacho no es competente para desatar cualquier situación judicial sobre los procesos en mención, reiteramos la solicitud y acudimos a sus buenos oficios para la inmediata disposición de los procesos y títulos judiciales, conforme se indica en este escrito.***

27. La Superintendencia Nacional de Salud mediante correo electrónico remitido el lunes **10 de febrero de 2020**, a las 04:29:12 P.M., hizo llegar a la dirección de correo electrónica institucional del despacho j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co la comunicación No 2-2020- 11095 de la misma data, suscrita por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, Superintendente Nacional de Salud, la cual cuenta con recibido por parte del despacho a las 04:29:29 P.M. del 10 de febrero del 2020.

28. Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud remitió la mentada comunicación en original, suscrita por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, Superintendente Nacional de Salud, mediante empresa de mensajería URBANEXPRESS soportada en la guía No 8040671695, en la que se observa que el **oficio No 2-2020-11095 del 10 de febrero del 2020**, fue recibido físicamente por el despacho el día **14 de febrero de 2020** a las 14:08 horas, por el señor secretario NESTOR ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ.

29. Que el señor ALVARO ARENAS MERCADO, actuando como agente oficioso del INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A, presentó una acción de tutela contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y con vinculación de varias partes entre ellas CAFESALUD y la Superintendencia Nacional de Salud, de la cual avocó conocimiento el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala de decisión Civil – Familia, bajo radicado 13001221300020200017600, cuya pretensión estaba encaminada a obtener la entrega del titulo judicial constituido a su nombre dentro del proceso ejecutivo 2013-00109.

Se debe resaltar que una vez notificadas las partes, se pronunciaron en el siguiente sentido:

- El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, manifestó que negó el recurso de Reposición presentado por la apoderada de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION, en consideración a que nunca recibió la ratificación del oficio No 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, proveniente de la

VIGILADO Supersalud

Superintendencia Nacional de Salud, firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS, Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

- La Superintendente Nacional de Salud, a través de la señora ROCIO RAMOS HUERTAS, en calidad de asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, delegada en ejercicio de sus funciones, facultada para representar judicialmente a la entidad, procedió a contestar la acción de tutela, reiterando los argumentos legales ya expuestos ante el Juzgado de Conocimiento, relacionados con que los títulos judiciales deben ser entregados al liquidador.

- Por su parte, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, anexando certificación emitida por la Coordinación Administrativa y Financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION de fecha 17 de Septiembre de 2020, suscrita por EDNA MOGOLLON LOZANO, mediante la cual se certifica que la entidad CAFESALUD EPS S.A., ha verificado en los registros contables y sistema financiero encontrándose pagadas todas las facturas reclamadas y enlistadas en el acuerdo transaccional de la empresa INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA, por lo cual no se les adeuda nada, pues todo fue pagado de manera directa por CAFESALUD; razón por la cual todos los recursos existentes en el proceso de la referencia le corresponden solamente a CAFESALUD EPSS. S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN.

30. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala de decisión Civil – Familia, declaró improcedente la referida acción de tutela.

31. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena mediante auto del **17 de septiembre del año 2020**, notificado a través de estado el día 23 de septiembre del mismo año, decidió no reponer el auto del 16 de septiembre del año 2019, mediante el cual la Juez resolvió decretar la suspensión del proceso ejecutivo, remitir el presente proceso en copia a la Superintendencia Nacional de Salud y poner a disposición de la Superintendencia de salud las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, ordenando la conversión de los títulos judiciales a favor de esta entidad, la motivación del Juzgado se circunscribió a sostener lo siguiente: …***(..) "toda vez que el despacho no pudo ratificar el contenido del oficio No 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTIN SALINAS, Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios" (…).***

32. Con posterioridad a la respuesta brindada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en varias oportunidades se le solicitó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena el envío del expediente escaneado a la apoderada judicial de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de verificar las actuaciones surtidas por las partes y por el despacho, siendo puesto a disposición el mismo mediante correo electrónico de fecha **31 de julio de 2020 y el 18 de septiembre de 2020**, y en ambas ocasiones el dosier fue allegado de forma incompleta, pues no se observan las comunicaciones que la Superintendencia Nacional de Salud hiciera llegar al despacho por correo electrónico y la recibida físicamente por el secretario del despacho, adicionalmente no se advierten algunos memoriales presentados por la apoderada de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, el día 04 de septiembre de 2019, y los se presentaron al correo electrónico institucional del despacho en las siguientes fechas: 16 de julio de 2020, 31 de julio de 2020, 14 de septiembre de 2020, y 18 de septiembre de 2020.

33. Bajo el anterior panorama CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, solicitó la intervención del Ministerio público a través de la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Civiles del Circuito, a fin de que mediante la colaboración interinstitucional se sirva brindar apoyo a la entidad en la recuperación de los títulos remanentes, recursos que son requeridos con urgencia, así mismo, esta Entidad en Liquidación solicitó una vigilancia judicial administrativa por parte del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bolívar.

34. Con motivo del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, que resolvió no reponer el auto y negar el recurso de apelación presentado, esta Entidad en Liquidación presentó solicitud de revocatoria oficiosa por motivación errada, pues se reitera que el contenido del mentado auto se baso en que no ratificó el contenido del oficio No 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTIN SALINAS; sin embargo existe la prueba idónea que demuestra que el Superintendente Nacional de Salud si atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

35. Finalmente, pese a lo anterior, mediante **auto de fecha 19 de octubre de 2020**, notificado por estado del 23 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, niega la solicitud y sostiene que desconoce el **oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020**, suscrito por el Superintendente Nacional de Salud Dr. Fabio Aristizábal Ángel.

AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 Y AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020 PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

- **AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena consideró en el auto del **17 de septiembre del 2020,** a través del cual, desató el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por esta Entidad en Liquidación, en contra del auto del 16 de septiembre del 2019, lo siguiente:

> *"(…) Mediante memorial en copia presentado a la secretaria de este despacho, el 1 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud a través del Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS, luego de trascribir las normas propias del proceso de toma de posesión y la Intervención Forzosa Administrativa, al igual que las normas de la Resolución 7172 de 2019, indicó:*
>
> *"(…) Acorde con todo lo manifestado en este escrito, acudimos a su respetado Despacho con el fin de que se atienda lo ordenado por esta Entidad y en mérito de ello, se permita remitir a órdenes del Agente Especial Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en la Cra 70D No. 78A -63 de la ciudad de Bogotá, el expediente que se relaciona.*

Igualmente, se le solicita a ese Despacho que ponga a disposición los títulos judiciales (si los hay) relacionados y que emanen de los procesos, también a órdenes del agente liquidador o a quien este designe, en cumplimiento del acto administrativo que así lo ordenó; esto, por cuanto todos los dineros o títulos que son propios de la liquidación son activos realizables, que pueden ser utilizados para el pago de las distintas acreencias en el orden establecido en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016. Igualmente se pone presente a ese dignísimo órgano judicial que los dineros, títulos, bienes, acreencias y derechos, de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN hacen parte de la masa de la liquidación, indistintamente el régimen subsidiado o contributivo, el acreedor o el obligado, todos se entienden recursos del SGSS por lo que deben ser dispuestos al Agente, a fin de que hagan parte de la masa. (…)"

No obstante y al ser presentado el mencionado oficio en copia por parte de la abogada del agente liquidador, en varias oportunidades, es Despacho ordeno requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que, previo a resolver el recurso de reposición interpelado contra la decisión del 16 de septiembre de 2019, informara o ratificara el contenido del oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta directa por parte de esta entidad, ya que posteriormente, la abogada del agente liquidador nuevamente aporta la copia del mencionado oficio.

Atendiendo, esta juzgadora al valor probatorio de las copias dadas en el Código General del Proceso, no tendría en principio porque desestimarlas o restarles valor, sin embargo, la preocupación del juzgado no es precisamente en las copias sino en el contenido, ya que en dicho oficio se menciona directamente que los expediente y título deben ser entregado al agente liquidador, y no puestos a disposición que no se expresó en a Resolución 07172 del 22 de julio de 2019 firmada por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL, SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, razón por la cual ha solicitado que se ratifique dicha información por parte del Superintendente Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se ha logrado ratificar lo informado en oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, contenido que no se dice expresamente en la Resolución 7172 de 2019, este Despacho no revocara la decisión tomada en el auto del 16 de septiembre de 2019. Y ordenara el envío de manera inmediata del expediente en su original a dicha entidad y el cumplimiento del proveído impugnado.

Y en efecto resolvió:

***"PRIMERO: NO REPONER** los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019. En consecuencia, de manera inmediata dese cumplimiento al mismo.*

***SEGUNDO: NIEGASE** el recurso de apelación interpelado en forma subsidiaria por la parte ejecutada contra los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por improcedente.*

***TERCERO: NIÉGASE** el recurso de apelación incoado de manera directa por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por improcedente."*

- **AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020**

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena consideró en el auto del **19 de octubre del 2020,** a través del cual, se pronunció frente a la solicitud de revocatoria oficiosa que presentó esta Entidad en Liquidación en contra del auto del 17 de septiembre del 2020, lo siguiente:

> *"(…) en varias oportunidades, este Despacho ordeno a la Secretaria requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ratificar la veracidad del contenido del oficio No. 2.2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta directa por parte de esta entidad, ya que posteriormente, la abogada del agente liquidador nuevamente aporta la copia del mencionado oficio (…)*
>
> *(…) la apoderada judicial de CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN solicita la REVOCATORIA OFICIOSA DE AUTOS ILEGALES atendiendo el hecho de que se había radicado en la secretaria del Juzgado un oficio dirigido por el Superintendente No. 2-2020-11095, suscrito por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, Superintendente Nacional de Salud, que fue recibida por el despacho el 10 de febrero de 2020 a las 04:29:29 P.M, mediante la cual se ratificada al jugado la pérdida de su competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados contra CAFESALUD E.P.S como consecuencia de la adopción de la medida para liquidar la entidad, así mismo, se aclaró que la entrega de los títulos que reposan a orden del despacho debe ser realizada al Agente Especial Liquidador o a la persona que este disponga.*
>
> *Realizada una verificación en la secretaria del despacho judicial, no se puedo establecer la existencia del mentado oficio, y el que aporta la parte recurrente es una copia que no contiene constancia de radicado ante este despacho judicial, por lo que no puede tenerse por cierto.*
>
> *Luego, no es procedente acceder a ilegalidad ninguna, fuera de que con las decisiones adoptadas no se vulnera ninguna disposición legal. En todo caso, será la Superintendencia, juez natura de ese concurso, quien en principio tiene las funciones sobre las que se presenta diferencia en el presente asunto, quien una vez tenga los expedientes y los títulos correspondientes, remita a quien considere, estado esta juzgadora cumpliendo a cabalidad la Resolución No. Resolución 7172 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.*

Y en efecto resolvió:

> *"**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ilegalidad de la providencia del 23 de septiembre de 2020 elevada por la parte ejecutada.*
>
> ***SEGUNDO:** Por secretaria proceda a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2019, frente a este proceso y a todos los que existan en contra de CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN."*

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS A CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

Se deberá tener en consideración por su Honorable Despacho que el **auto del 17 de septiembre del 2020 y el auto del 19 de octubre del 2020,** emitidos por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, son

violatorios de los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que dichas decisiones están fundadas en el presunto hecho de que no se había obtenido por parte del Superintendente Nacional de Salud la ratificación de lo expuesto en el **oficio del 23 de Septiembre de 2019**, suscrito por el Dr. HENRI PHILLIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales Para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud, bajo radicación interna No. 2-2019-126305, en el cual el referido doctor rindió una explicación detallada de la normatividad aplicable al proceso liquidatario de CAFESALUD y solicitó poner a disposición del agente liquidador o a quien este designe los títulos judiciales; **sin embargo dicha aseveración NO corresponde a la realidad** toda vez que tal y como se expuso en los antecedentes descritos en el acápite de hechos que sustentan la presente tutela, el Superintendente Nacional de Salud, Dr. Fabio Aristizábal Ángel, a través de **oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020**, precisó que el Agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 7172 de 2019, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, se encuentra facultado para solicitar y recibir los títulos ejecutivos existentes en los procesos adelantados en contra de CAFESALUD EPS (hoy en liquidación), en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y procedió a ratificar el contenido del escrito radicado NURC 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019.

El referido escrito fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena a través del correo electrónico institucional del despacho j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el **10 de febrero de 2020**, a las 04:29:12 P.M, remisión que cuenta con recibido por parte del despacho a las 04:29:29 P.M. del 10 de febrero del 2020, adicionalmente fue enviado en físico mediante empresa de mensajería URBANEXPRESS soportada en la guía No 8040671695, en la que se observa que el **oficio No 2-2020-11095 del 10 de febrero del 2020**, fue recibido físicamente por el despacho el día **14 de febrero de 2020** a las 14:08 horas.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena fundamentó lo resuelto en el auto del 17 de septiembre del 2020 y el auto del 19 de octubre del 2020 bajo premisas erradas, puesto que existe la prueba que da certeza que contrario a lo dicho por la Juez en los autos objeto de la presente acción de tutela, el oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, **SI** fue ratificado por el Superintendente Nacional de Salud, Dr. Fabio Aristizábal Ángel, a través de **oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020,** el cual se insta cuenta con acuse de recibido por parte de la autoridad acá accionada, lo que permite afirmar que no efectuó de manera integral el análisis del acervo probatorio arrimado al expediente, lo cual la conllevó a no reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 y a no acceder a la solicitud de revocatorio oficiosa del auto del 17 de septiembre del 2020; circunstancia esta, que perjudica en gran medida la liquidación de CAFESALUD EPS, puesto que los títulos que son propios de la liquidación son de suma importancia para pagar las acreencias reconocidas dentro del proceso concursal y pese a que la Superintendencia Nacional de Salud ha solicitado la entrega de los mismos a esta Entidad en Liquidación ha hecho caso omiso a estos requerimientos.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Al respecto debe tenerse en consideración para el estudio de la presente acción de tutela que la Sala Plena de la Corte Constitucional en las **Sentencias C-590 de 2005 y SU 913 de 2009,** unificó los requisitos que de manera general deben cumplirse para que proceda la tutela contra providencias judiciales, los cuales concurren en este caso, tal como procedo a exponer a continuación:

A. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Con la presentación de esta acción de tutela, se pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN con la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena en **auto del 17 de septiembre del 2020 y el auto del 19 de octubre del 2020,** dentro del proceso ejecutivo 2013-00109 adelantado por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga (Acumulada), en contra de CAFESALUD EPS; puesto que al haberse denegado el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de septiembre del 2019, se impide el ingreso de los títulos judiciales que se encuentran en el Despacho acá accionado a la masa del proceso concursal por el cual atraviesa esta Entidad; razón por la cual este caso reviste una importancia Constitucional, toda vez que involucra vulneración de derechos fundamentales.

B. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE.

Dentro del proceso ejecutivo 2013-00109 adelantado por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga (Acumulada), en contra de CAFESALUD EPS, la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, emitió **auto** del **16 de Septiembre del 2019**, en el que ordenó decretar la suspensión del proceso ejecutivo, remitir la totalidad del expediente en copia a la Superintendencia Nacional de Salud, poner a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la entidad y convertir a órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, los títulos judiciales; auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, puesto que el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS, **el cual fue designado por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra facultado para solicitar y recibir los títulos ejecutivos existentes en los procesos adelantados en contra de CAFESALUD EPS, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.**

El recurso de reposición fue resuelto por la autoridad judicial acá accionada, a través de **auto del 17 de septiembre del 2020,** en el cual dispuso no reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019 y además negó el recurso de apelación; así las cosas y de conformidad con lo

dispuesto en el **articulo 318 del Código General del Proceso,** dicho auto no es susceptible de ningún recurso.

Adicionalmente y de conformidad a la decisión contenida en el auto del 17 de septiembre del 2020, esta Entidad en Liquidación presentó solicitud de revocatoria oficiosa del mentado proveído; solicitud que fue negada mediante **auto del 19 de octubre del 2020;** razón por la cual esta Entidad en Liquidación no dispone de otro mecanismo para obtener la entrega de los títulos judiciales emanados dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00109 .

C. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.

La presente acción de tutela cumple a cabalidad este requisito general, toda vez que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, profirió los autos objeto de inconformidad el día **17 de Septiembre del 2020 y el 19 de octubre del 2020;** es decir que no han transcurrido dos (2) meses entre la vulneración de los derechos fundamentales a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN con la emisión de los referidos autos y la radicación de esta acción.

En virtud de lo anterior, es claro que esta acción de tutela se interpone dentro de un término oportuno y razonable.

D. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.

En la parte inicial del presente escrito, se identificaron los hechos que dan lugar a la afectación a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, así mismo se especificaron los derechos fundamentales vulnerados a esta Entidad – Debido Proceso y Acceso a Administración de Justicia -, los cuales fueron alegados dentro del proceso, toda vez que esta Entidad en Liquidación, mediante oficio del 24 de septiembre del 2020, a través del cual solicitó ante la autoridad accionada la revocatoria oficiosa del auto del 17 de septiembre del 2020, instó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena que el oficio del 23 de septiembre del 2019, suscrito por el oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, SI había sido objeto de ratificación por parte del Superintendente Nacional de Salud, Dr. Fabio Aristizábal Ángel, mediante escrito radicado NURC 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, el cual cuenta con acuse de radicado y recibido por parte del Despacho acá accionado; sin embargo se reitera que la Juez Sexta Civil del Circuito negó dicha solicitud, bajo el argumento de que no había sido posible obtener la mencionada ratificación, pese a las pruebas existentes que demuestran lo contrario.

E. CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA.

En el presente asunto, a todas luces se vislumbra una irregularidad procesal con la emisión de los **autos del 17 de septiembre del 2020 y del 19 de octubre del 2020,** puesto que la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, pese a que fue aportado y cuenta con acuse de recibo por parte del Secretario del Despacho Judicial, niega la existencia del oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020, suscrito por el Superintendente Nacional de Salud, Dr. Fabio Aristizábal Ángel, mediante el cual ratificó el contenido del escrito radicado NURC 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019 – requisito exigido por la autoridad accionada, a fin de aclarar de manera directa los alcances del liquidador referente a la entrega de los títulos existentes- ; situación está que constata la vulneración de los derechos de la entidad que represento, puesto que la autoridad accionada ignoró manifiesta y ostensiblemente una prueba por ella exigida y en efecto aportada al proceso y que tenía la capacidad de modificar la decisión objeto de inconformidad.

F. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA.

Los autos acá cuestionados, no corresponden a una sentencia emitida dentro de una acción de tutela, puesto que tal como se ha expuesto, se tratan de proveídos dictados dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00109 adelantado por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga (Acumulada), en contra de CAFESALUD EPS, mediante los cuales, respectivamente, resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto del 16 de Septiembre del 2019 y negó la solicitud de ilegalidad del auto del 17 de septiembre del 2020.

Así las cosas y una vez cumplidos los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra fallos judiciales, la suscrita procederá a demostrar como el caso bajo estudio incurre en las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sobre las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, existe un amplio desarrollo jurisprudencial efectuado por la Honorable Corte Constitucional, en el que se ha puntualizado que con la concurrencia de alguna de las causales procedería eventualmente el amparo constitucional a que diera lugar y en el caso objeto de la presente tutela se configuran las causales de **Defecto Fáctico porque a pesar de encontrarse la prueba dentro del proceso no se valora y Decisión sin Motivación por Razonamiento Defectuoso;** en el auto proferido el 20 de septiembre del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo 2013-00109 promovido por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga (Acumulada), en contra de CAFESALUD EPS, tal como procedo a exponer a continuación:

1. DEFECTO FÁCTICO PORQUE A PESAR DE ENCONTRARSE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO NO SE VALORA – LA IGNORA - (OFICIO NO 2-2020- 11095 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2020, SUSCRITO POR EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, DR. FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL)

El auto proferido el 17 de Septiembre del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, no repuso los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó decretar la suspensión del proceso ejecutivo, remitir la totalidad del expediente en copia a la Superintendencia Nacional de Salud, poner a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la entidad y convertir a órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, los títulos judiciales y el auto del 19 de octubre del 2020, negó la solicitud de revocatoria oficiosa presentada en contra del proveído del 17 de septiembre del 2020.

Lo anterior bajo el argumento de que no logró ratificar por parte del Superintendente Nacional de Salud lo informado en oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud.

En virtud de lo anterior, se advierte que los autos judiciales acá atacados adolecen de un **defecto fáctico**, respecto del cual vale la pena anotar que a través de sentencia **SU 448 de 2016,** la Corte Constitucional determinó que se configura en dos dimensiones (positiva y negativa); así, teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso en concreto se tendrá en consideración la **dimensión negativa**, desde la hipótesis que consiste en que la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena incurrió en un defecto fáctico *"… **(iii) por omitir la valoración de la prueba**…" (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).*

Sobre la existencia del defecto fáctico por omitir la valoración de la prueba allegada al proceso, la Corte Constitucional en sentencias T-330 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger, T-237 de 2017 M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo, T-442 de 1994 M.P Antonio Barrera Carbonel, ha sostenido que *"(…) al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir "(i) ni en exceso ritual manifiesto, **(ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto**, verbi gracia, **(a) ignorando la existencia de alguna**, **(b) omitiendo su valoración** o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente…" (…)su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente **ignora la prueba** u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente**…"***

***(…) la no valoración de las pruebas obrantes en el proceso atenta contra la justicia material y desconoce los derechos de las personas que acuden a la administración de justicia**…"*

- **OFICIO NO 2-2020- 11095 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2020, SUSCRITO POR EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, DR. FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL - PRUEBA ALLEGADA AL DESPACHO JUDICIAL PERO IGNORADA / OMITIDA POR LA JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Deberá tenerse en cuenta por parte de su Honorable Despacho que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, con la emisión de los **autos del 17 de septiembre del 2020 y el 19 de octubre del 2020**, incurrió en el defecto fáctico, toda vez que a pesar de que se allegó la prueba que tenía la capacidad de modificar la decisión objeto de inconformidad fue **ignorada/omitida** por la autoridad judicial acá accionada.

Al respecto, es preciso instar que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, profirió el 16 de septiembre del 2019, auto mediante el cual ordenó decretar la suspensión del proceso ejecutivo 2013-00109 adelantado por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga (Acumulada), en contra de CAFESALUD EPS y remitir la totalidad del expediente en copia a la Superintendencia Nacional de Salud, poner a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la entidad, convertir a órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, los títulos judiciales y requirió a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se informara el alcance y facultades del Liquidador con el objeto de determinar si dentro de sus atribuciones se encuentra la reclamación de los títulos remanentes y si éstos le pueden ser entregados al Liquidador y/o a los apoderados constituidos por éste último para tal fin.

La anterior determinación fue recurrida por esta Entidad en Liquidación, puesto que el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS, el cual fue designado por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra facultado para solicitar y recibir los títulos ejecutivos existentes en los procesos adelantados en contra de CAFESALUD EPS, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

El requerimiento realizado por el Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena a la Superintendencia Nacional de Salud, fue atendido el **23 de septiembre del 2019** por el Dr. HENRI PHILLIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales Para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud, bajo radicación interna No. 2-2019-126305.

No obstante, lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, a través de oficio del **18 de noviembre del 2019** estimó que debía ser directamente el Superintendente Nacional de Salud Dr. Fabio Aristizabal Ángel, quien debía aclarar el contenido y alcance de la resolución de liquidación y las facultades del liquidador y del Dr. HENRI PHILLIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales Para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud.

El anterior requerimiento fue atendido por el Superintendente Nacional de Salud Dr. Fabio Aristizábal Ángel, a través de **oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020**, mediante el cual ratificó el contenido del escrito radicado NURC 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019. El referido comunicado fue remitido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena tanto de manera digital como en física, siendo el primero enviado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del correo

electrónico institucional del despacho j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el 10 de febrero de 2020, a las 04:29:12 P.M, remisión que cuenta con recibido por parte del Juzgado a las 04:29:29 P.M. de la misma data y posteriormente en físico mediante empresa de mensajería URBANEXPRESS soportada en la guía No 8040671695, en la que se observa que el mentado documento fue recibido físicamente por el despacho el día 14 de febrero de 2020 a las 14:08 horas, por el señor secretario NESTOR ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ, quien colocó el sello de secretaria en la guía de la empresa de mensajería anotada, luego esta prueba si hace parte del expediente.

Pese a que el oficio solicitado por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena al Superintendente Nacional de Salud, fue debidamente allegado al despacho judicial, dicha autoridad profiere auto del **17 de septiembre del 2020,** mediante el cual desató desfavorablemente el recurso de reposición presentado en contra del proveído del 16 de septiembre del 2019, bajo el argumento de que no logró ratificar por parte del Superintendente Nacional de Salud lo informado en oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud; es decir, se reitera, la misma fue ignorada /omitida por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, situación que a toda luces constituye la vulneración acá alegada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, en su actividad probatoria, tomó la determinación de ignorar el oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020, suscrito por el Superintendente Nacional de Salud, Dr. Fabio Aristizábal Ángel, mediante el cual cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho y ratificó el contenido del escrito radicado NURC 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019 – requisito exigido por la autoridad accionada, a fin de aclarar de manera directa los alcances del liquidador referente a la entrega de los títulos existentes, especialmente el que emana del proceso 2013-00109.

La anterior circunstancia conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, pues a pesar de el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, tiene a su alcance el oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020, suscrito por el Superintendente Nacional de Salud, Dr. Fabio Aristizábal Ángel, toda vez que se reitera, fue debidamente allegado al Despacho, la Juez **omitió/ignoró** valorarlo; sin embargo de haberse realizado su valoración, la solución del asunto hubiera variado sustancialmente, configurándose así un defecto fáctico por ignorar arbitrariamente la prueba determinante en el asunto que se debatía, teniendo en cuenta que con dicha actuación caprichosa se afecta drásticamente el proceso liquidatorio de esta Entidad, puesto que los dineros de los procesos ejecutivos en curso deben entrar a la masa de la liquidación a fin de ser distribuidos en igualdad entre todos los acreedores, conforme a las normas que rigen este tipo de procesos.

2. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN POR RAZONAMIENTO DEFECTUOSO

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, **sentencia T-233 de 2007 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, T-267 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio,** se estableció que el defecto por falta de

motivación se configura cuando *"(…)* ***el razonamiento era ostensiblemente defectuoso*** *o evidentemente insuficiente o inexistente (…)"*

Teniendo en cuenta la disposición antes citada, para el presente caso se desarrollará el defecto por falta de motivación desde la siguiente hipótesis:

- **EL RAZONAMIENTO PLASMADO EN EL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y EN EL AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020, ES OSTENSIBLEMENTE DEFECTUOSO**

En ese sentido, vale la pena indicar que los autos emitidos el 17 de septiembre de 2020 y el 19 de octubre del 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, se encuentran fundamentados en un **razonamiento ostensiblemente defectuoso,** al señalar que no logró ratificar por parte del Superintendente Nacional de Salud el contenido del escrito radicado NURC 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. HENRI PHILLIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales Para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud; aseveración que se halla desdibujada con el soporte debidamente arrimado al Despacho que da cuenta que el Superintendente Nacional de Salud Dr. Fabio Aristizábal Ángel, a través de **oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020, radicado en el Despacho Judicial acá accionado de manera electrónica la misma data y de forma física el 14 de febrero del presente año,** atendió tal requerimiento; sin embargo se insta que dicho comunicado fue ignorado al momento de decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por esta Entidad en Liquidación en contra del auto del 16 de septiembre del 2019 y la solicitud de revocatoria oficiosa presentada en contra del proveído del 17 de septiembre del 2020.

De acuerdo con esto, la motivación presentada por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena en los autos del 17 de septiembre del 2020 y 19 de octubre del 2020, aunque es inteligible, la misma es equivocada debido a un error relevante, pues decidió ignorar/omitir la prueba - **oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020 suscrito por el Superintendente Nacional de Salud-,** toda vez que pese a que se encuentra plenamente demostrado que dicho oficio SI fue debidamente radicado en el Despacho, la Juez insiste en ignorarlo y procede a emitir una decisión arbitraria, la cual constituye una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN; puesto que se reitera que de haberla tenido en cuenta, la determinación adoptada hubiera cambiado sustancialmente.

Bajo el panorama antes expuesto, es evidente que los autos proferidos el 17 de Septiembre de 2020 y el 19 de octubre del 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, toda vez que concurren en los mismos las causales específicas de procedibilidad antes relacionadas, así mismo se cumple con los requisitos generales para que proceda la presente solicitud contra la providencia judicial; razón por la cual se solicita la revocatoria de los referidos autos, puesto que de mantenerse en firme se ve afectado el trámite liquidatorio por el cual atraviesa CAFESALUD, toda vez que los títulos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00109, deben ser

entregados al Liquidador de la entidad, o a quien él designe, a fin de hagan parte de la masa del proceso concursal y así salvaguarda el derecho a la igualdad de los acreedores de la EPS en Liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

De manera atenta, me permito argumentar que los autos del 17 de Septiembre de 2020 y 19 de octubre del 2020, emitidos por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, se encuentran viciados por la configuración de las causales específicas de procedibilidad de Defecto Fáctico porque a pesar de encontrarse la prueba dentro del proceso no se valora y Decisión sin Motivación por Razonamiento Defectuoso, en consideración a los siguientes fundamentos de derecho y jurisprudenciales:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- **Artículo 29.** *"**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

- **Artículo 229. "***Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia…"*

2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- **T-461 de 2003, T-916 de 2008 y T-104 de 2014:** *"…supuestos como manifestaciones del defecto fáctico… **(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial**. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, "**omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva**, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente." (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

- **Sentencia SU-477 de 1997:** *"…**La falta de consideración de un medio probatorio que determina el sentido de un fallo, constituye una vía de hecho** susceptible de control por vía de tutela…".*

- **Sentencia T-259 de 2000***: "…las decisiones judiciales provienen de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y **de ninguna manera emanan de la simple***

voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo”.

- **Sentencia T-214 de 2012: “** *La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso…”*

- **Sentencia SCP Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión de Tutelas 641643 de 2018:** *“…el yerro por deficiencia en la motivación de las decisiones judiciales se puede presentar bajo distintas modalidades, que han sido identificadas de la siguiente manera: "Para la Corte, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente.* ***(3) Motivación equívoca,*** *ambigua, dilógica o ambivalente. Y* ***(4) motivación sofística, aparente o falsa…”***

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, solicito con el debido respeto a su Honorable Despacho lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia se **REVOQUEN** los autos proferidos el 17 de septiembre de 2020 y el 19 de octubre del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00109 adelantado por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga (Acumulada), en contra de CAFESALUD EPS.

SEGUNDO: SE DEJE SIN EFECTOS las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, el día 17 de septiembre de 2020 y 19 de octubre del 2020, dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00109 adelantado por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga (Acumulada), en contra de CAFESALUD EPS.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **SE REPONGA** el auto del **16 de septiembre del 2019,** proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00109, en el sentido de que se ordene remitir a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN la totalidad del expediente del proceso ejecutivo No. 2013-00109 adelantado por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga (Acumulada), en contra de CAFESALUD EPS y adicionalmente convertir y entregar a órdenes de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, los títulos judiciales emanados del referido proceso ejecutivo.

COMPETENCIA

Es usted competente, Honorable Tribunal Superior de Cartagena - Sala Civil, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela*”.

LEGITIMACIÓN

La suscrita se encuentra legitimada para presentar esta acción de tutela en representación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en virtud del poder a mi conferido mediante escritura pública No. No. 251 del 17 de febrero de 2020, de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto señores Magistrados, bajo la gravedad de juramento que no he presentado similar acción por los mismos hechos y derechos invocados en la presente tutela.

PRUEBAS

1. Copia simple Resolución No. 007172 del 22 de Julio de 2019.
2. Copia simple oficio del 4 de septiembre del 2019, presentado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.
3. Copia simple auto del 16 de septiembre del 2019.
4. Copia simple del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.
5. Copia simple del oficio No. 2-2019-126305 de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. HENRI PHILLIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales Para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Copia simple de la guía No. 8039001258 de la empresa de mensajería URBANEXPRESS.
7. Copia simple oficio del 18 de noviembre del 2019, proferido por la autoridad accionada.
8. Copia simple del oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020, suscrito por el Superintendente Nacional de Salud Dr. Fabio Aristizábal Ángel.
9. Copia de la remisión del oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, mediante correo institucional j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
10. Copia simple de la guía No. 8040671695 de la empresa de mensajería URBANEXPRESS, con acuse de recibido por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, del oficio No 2-2020- 11095 del 10 de febrero del 2020.
11. Copia simple del auto del 17 de septiembre del 2020.
12. Copia simple oficio del 24 de septiembre del 2020, presentado por la apoderada de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN – Solicitud de revocatoria oficiosa del auto del 17 de septiembre del 2020.
13. Copia simple auto del 19 de octubre del 2020.

ANEXOS

1. Escritura pública No.2902 de la Notaría 1ra del círculo de Bogotá del 05 de septiembre del 2019

2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 77 No. 16 A-23 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico rereyesm@cafesalud.com.co

A la parte accionada (Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena) en la dirección Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36-127 Piso 3 Centro Histórico de Cartagena y al correo electrónico j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROSA ELVIRA REYES MEDINA
Apoderada General – Unidad de Tutelas
CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A*** *identificada con NIT 800.140.949-6".*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016,*"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "*Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".*

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del articulo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el articulo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR *que en un término de dos meses contados a partir de*

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sabre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

  En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*

- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*

- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*

- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*

  - *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
  - *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
  - *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
  - *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
  - *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por $699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*

- *El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a $11.203 millones, sobre el cual fue aprobado $8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió $2.938 millones. [...]"*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]

- *CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*

- *La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.*

- *De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de $3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.*

- *Cafesalud EPS a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de $32.638.314.000.000.*

- *La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos; es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.*

- *Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. [...]".*

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, este le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 *"el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: *"Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."*

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

   a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

   b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

   c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

   d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

   e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

      I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.

      II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capitulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nathaly Sotelo Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
Maria Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Goméz, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Recibido
4 sep/19
3:45
44 folios

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Demandado: CAFESALUD E.P.S S. A. "En Liquidación"
Radicación: 2018-109.

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con la C.C No. 45.765.608 expedida en la Ciudad de Cartagena y portadora de la TP No. 97.251 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderada especial del Liquidador de **CAFESALUD E.P.S S.A en Liquidación, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, por medio del presente escrito solicito al Despacho en el asunto de la referencia, la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo, la entrega del todos los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso y la remisión del expediente al Liquidador a fin de ser incorporado al trámite concursal, con fundamento en los siguientes presupuestos:

1. Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6.

2. El artículo quinto de la citada resolución, dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A., identificada con NIT No. 800.140.949-6, a **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca).

3. El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 007172 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Conforme a lo establecido en los literales C y D del artículo tercero de la Resolución N° 007172 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se estableció dentro de las funciones del Liquidador:

   "La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"

5. De igual forma, *"la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad."*

6. El proceso de liquidación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORADE SALUD S.A – CAFESALUD EPS S.A, inició el día cinco (05) de agosto de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

7. Que el Liquidador de la entidad se encuentra facultado para adelantar el recaudo de los dineros objeto de la presente petición, conforme al numeral 4 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que establece las funciones de agente especial, así:

   "4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos."

8. Que conforme al **Principio** "Par conditio creditorum": **Igualdad** de todos los **acreedores**, los dineros de los procesos ejecutivos en curso deben entrar a la masa de la liquidación, a fin de ser distribuidos en igualdad entre todos los acreedores, conforme a la Ley concursal, EL aarticulo 4, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, dispone: *"Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

9. La Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone "***13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otro que le sea contraria***".

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, y con el propósito de desarrollar adecuadamente el proceso de liquidación, solicito comedidamente al Despacho:

1. Se sirva levantar las medidas de embargo decretadas en el proceso.

2. Ordenar la entrega al Liquidador de todos los títulos judiciales existentes y que se adjuntan en la relación anexa que acompaña el presente memorial, así como los poderes individualizados que respaldan la petición por cada título reclamado.

3. Terminar y remitir el proceso ejecutivo al Liquidador a fin de ser incorporado como crédito al trámite concursal.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección: Bocagrande, Carrera 2da. No. 11-41 Edificio Torre Grupo Area Oficina 16-05, Piso 16, Cartagena de Indias.

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019. (8) Folios.

2. Treinta y tres (33) Poderes individualizados para la Reclamación de los títulos conferidos a la suscrita. (33) Folios

3. Cuadro Relación de títulos correspondientes al proceso de la referencia. (1) Folio

Cordial Saludo,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C No. 45.765.608 de Cartagena
T.P No. 97.251 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICACIÓN NO.13001-40-03-005-2013-00109-02
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA e INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.- (ACUMULADA)
ACCIONADO: CAFESALUD EPS

INFORME SECRETARIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando sobre memoriales presentados por la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ quien funge como apoderada especial del liquidador de CAFESALUD EPS FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través del cual se comunica que mediante Resolución No. 07172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional ordeno tomar en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS, por lo que se deben dar por terminado los proceso que se sigan en contra de dicha sociedad, igualmente se deben levantar las medidas cautelares, y remitir los procesos con el fin de que sean acumulados dentro del proceso de liquidación. Provea. Dieciséis (16) de septiembre de 2019.

NÉSTOR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

De conformidad con el informe secretarial, observa el despacho solicitudes de terminación del proceso de la referencia, remisión del mismo y levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado, por haberse ordenado tomar en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS.

Advierte que la Superintendencia Nacional de Salud, anunció toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A.-, ordenada por virtud de la Resolución N.° 07172 del 22 de julio de 2019 y en la que señala en el artículo Tercero literal c y d del numeral 1° *"la comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanta en procesos de jurisdicción coactiva, sobre* ***la suspensión de los procesos de la ejecución en curso*** *y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad."*

Luego, de acuerdo a lo allí previsto este despacho ordenará la suspensión del proceso hasta tanto no se ordene la terminación definitiva o alguna otra disposición, por último se ordenara la remisión de la totalidad del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que sea incorporado al trámite del concurso. Así mismo las medidas cautelares, quedaran a disposición del juez del concurso, quien determinará si la medida

Scanned with CamScanner

sigue vigente o si debe levantarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 numeral 6 Decretó 2519 de Diciembre 28 de 2015 y en el artículo 20 de la ley 116 de 2006.

Por otro lado se observa, que el liquidador designado, le otorga poder especial a la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, a quien se le reconocerá personería, por no encontrarse ninguna sanción vigente de acuerdo al certificado que se adjunta a dicha providencia.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, seguido por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA e INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.- (ACUMULADA) contra CAFÉ SALUD EPS, conforme a las consideraciones atrás expuestas.-

SEGUNDO: REMÍTASE la totalidad del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 numeral 6 Decretó 2519 de Diciembre 28 de 2015, con el fin de que sea incorporado al trámite del concurso. Por Secretaria hágase la actuación ha lugar.

TERCERO: PÓNGASE a disposición del juez del concurso, Superintendencia de Salud, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la concursada en el proceso. En consecuencia conviértase a ordenes de dicha superintendencia los títulos judiciales que se hayan constituido en virtud de las medidas en el presente proceso ejecutivo, previo suministro de la cuenta de depósitos judiciales en la que deben ser convertidos los títulos por pare de la misma Superintendencia de Salud.

CUARTO: Requiérase a la Superintendencia de Salud para que informe al Despacho el número de la cuenta de depósitos judiciales a la que debe ser convertidos los títulos de depósito judicial a que hace referencia el numeral anterior.

QUINTO: Por secretaria infórmese a las partes y a todas las entidades que fueron objeto de alguna orden judicial dentro del proceso, de la remisión del proceso, con el fin de que cualquier trámite o solicitud sea adelantado allí.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, identificado con la C.C. No. 45.765.608 y T.P. No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del liquidador de CAFESALUD EPS Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
JUEZA

Scanned with CamScanne

ARIAS ARAGONEZ

Cafesalud
En Liquidación

Sept. 24/2019
Hora: 4:35 p.m.
Fol. #12

2005

Cartagena de Indias, septiembre 23 de 2019

Señores
Juzgado Sexto civil Del circuito de Cartagena
E. S. D

Proceso Ejecutivo promovido por Fundación Cardiovascular de Colombia e Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A. - Acumulada
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**
Radicado: 2013-0109

Referencia: Interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha septiembre 16 de 2019, notificado mediante estado de fecha septiembre 19 del año en curso - solicitud de modificación y Reiteración de orden de entrega de títulos judicial a favor del CAFESALUD en Liquidación .

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45765608, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 97251 del Consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **CAFESALUD E.P S. S.A En Liquidación**, por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho Recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha septiembre 16 de 2019 proferido por este juzgado, notificado mediante estado de fecha Septiembre 19 del año en curso, mediante el cual el juzgado ordena Decretar la suspensión del proceso ejecutivo, remitir la totalidad del expediente a la superintendencia Nacional de salud, poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la entidad y convertir a órdenes de la superintendencia los títulos judiciales previo suministro de la cuenta de depósitos judiciales en la cual se deben convertir los títulos.

Sea lo primero resaltar, frente a este despacho, que se han de solicitar modificaciones sobre los puntos segundo, tercero y cuarto de la providencia judicial a fin de aclarar aspectos prácticos del proceso de liquidación conforme viene previsto por parte de la Superintendencia de Salud a través de su Resolución Número 07172 de Julio 22 de 2019. Que dichas modificaciones solicitadas, más que sustanciales o de fondo tienen que ver con la forma en que se ha de desarrollar el proceso de liquidación de la entidad ejecutada.

Si bién la Superintendencia de salud ha ordenado la liquidación de la entidad CAFESALUD EPS S.A., para tal fin designó como Liquidador al doctor Felipe Negret, lo anterior con el objetivo de que las gestiones pertinentes y afinentes al proceso de liquidación de la entidad de salud sean adelantadas directamente por el liquidador y no por la superintendencia de salud.

En este orden de ideas, cabe anotar que por ello la Resolución que enmarca este trámite indica que los trámites a realizar frente a los despachos judiciales y los jueces de la República comprenden la solicitud por parte del liquidador de la suspensión o terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares por parte del despacho para liberar los bienes de la entidad que hayan sido embargados, la entrega de los títulos correspondientes que existan en el proceso al liquidador de la entidad, y por último la remisión del expediente al Liquidador.

Siendo ello así, los puntos segundo de la parte resolutiva de la Providencia cuya modificación se solicita a través del presente memorial para efectos de claridad, se circunscriben a la remisión del expediente directamente al liquidador a la dirección registrada para tal fin y no a la Superintendencia de salud.

2006

Sobre el punto tercero de la parte resolutiva del auto en mención, se debe aclarar que el despacho judicial debe efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la entidad demandada, hoy en proceso de liquidación. Es por ello, que el referido auto contiene una imprecisión, al indicar que "Póngase a disposición del juez del concurso, superintendencia de salud, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la concursada en el proceso", toda vez que la facultad de levantamiento de las medidas de embargo le corresponde directamente a los jueces de la República dentro de los procesos de liquidación a fin de liberar los bienes de la entidad liquidada para convertirlos en activos realizables, dinero o títulos que son propios de la liquidación, lo que para aspectos prácticos indica que la redacción del auto debe ser corregida en este sentido para dar lugar y cabida real a la materialización de la liberación de los bienes de la entidad ejecutada hoy en proceso de liquidación.

Igualmente en el punto tercero, de la parte resolutiva del auto se estableció que: "En consecuencia conviértase a órdenes de dicha superintendencia los títulos judiciales que se hayan constituido en virtud de las medidas en el presente proceso ejecutivo, previo suministro de la cuenta de depósitos judiciales en la que deben ser convertidos los títulos por parte de la misma superintendencia de salud". Sobre este aspecto en particular, se debe modificar por parte del despacho la redacción y el sentido del auto referido, atendiendo al hecho que debe ordenarse la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la entidad **CAFESALUD EPS SA En Liquidación**, poniéndolos a disposición del liquidador o a quien haga sus veces, ordenando su entrega material. En este sentido se aclara que los títulos existentes no deben ser objeto de conversión alguna a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, ni de cuenta especial de la misma, solamente procede la entrega de las órdenes de pago por parte de los Juzgados a favor de la entidad **CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación** bajo su número de Nit 800.140.949-6, no a favor de ningún particular como beneficiario del título y estos a su vez se recibirán o serán retirados en los distintos despachos judiciales a través de los apoderados especiales constituidos para tal fin por parte del Liquidador doctor Felipe Negret, en las diferentes ciudades del país para adelantar esta gestión frente a los despachos judiciales, tal y como lo indica la redacción de facultades conferidas en el poder por parte del señor Liquidador.

Referente al punto cuarto de la parte resolutiva del auto, mediante el cual se ordena: "requiérase a la Superintendencia de Salud para que informe al despacho el número de la cuenta de depósitos judiciales a la que debe ser convertidos los títulos de depósito judicial a que hace referencia el numeral anterior"., Brindando alcance a esta disposición del despacho, y en general al texto integral de los autos proferidos por el juzgado sexto civil del circuito de la ciudad de Cartagena, los mismos fueron remitidos a la superintendencia de salud en el término de la inmediatez, dada la orden improrrogable a fecha Septiembre 30 de 2019 correspondiente a la remisión de estos expedientes para hacer parte de la liquidación, de tal suerte que los acreedores de estos procesos que cursan en el Despacho sean integrados a la graduación y calificación de créditos dentro del proceso liquidatario en el plazo previsto para tal fin.

Dada la importancia de este tema, se brinda respuesta por parte de la superintendencia de salud bajo el oficio Radicado con el número 2-2019-128305 de Fecha 23 de Septiembre de 2019, dirigido a la Señora Juez, el cual también fue remitido por esta entidad en original, mediante el cual se da alcance y se comunica al juzgado el trámite que debe seguir para efectos de dar cumplimiento a la Resolución expedida por esta entidad referida a la Liquidación CAFESALUD. Puntualizando de forma clara la dinámica de las decisiones judiciales a fin de contribuir a la efectiva realización de los fines propuestos por parte de la superintendencia, imprimiendo celeridad, eficiencia y economía procesal a fin de desarrollar un trabajo armónico con los jueces de la República y la consecución de los fines del Estado. Evitando incurrir en desgastes procesales innecesarios y pérdida de tiempo frente a las gestiones que se han de adelantar por cuenta de todos los intervinientes del proceso liquidatario.

Adicionalmente a la respuesta enviada por la Superintendencia de salud, de manera informal y sólo para fines prácticos, nos permitimos adjuntar al presente memorial, copia de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila, mediante la cual se Ordena la entrega de los títulos pertinentes.

ARIAS ARAGONEZ

Cafesalud
En Liquidación

2007

PETICIONES

Se solicita muy comedidamente al despacho, atendiendo a la razones expresadas en el presente escrito, se sirva efectuar mediante reposición la modificación del auto de fecha Septiembre 16 de 2019, en sus numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva, a fin de ajustarse a las previsiones anotadas para darle materialización real y efectiva a las disposiciones que dan inicio al proceso liquidatario de la entidad **CAFESALUD EPS S.A.**, y como consecuencia de ello se ordene la Terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la consecuente entrega de títulos y por último la remisión de los procesos al Liquidador para ser acumulado, graduada y calificada la acreencia dentro del proceso de liquidación.

Atentamente,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C.No. No.45.765.508 Cartagena
T:P: No. 97.251 del C.S.J.

Supersalud

COFL02

La salud es de todos Minsalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2019-126305**
Fecha:	23/09/2019 03:48:36 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE MEDIDAS ESPECIALES PAR
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	4 folios útiles

Doctora:
SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
JUEZA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ed Cuartel del Fijo Cra 5 # 36 127 Piso 3 Centro historico
- -
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Comunicación Liquidación CAFESALUD - remisión de procesos y actos Administrativos
Referenciado:

Respetada Señora Juez:

De manera atenta me permito dirigirme a ese respetado Despacho, con el de poner en conocimiento la situación de CAFESALUD EPS (hoy en Liquidación) y solicitar respetuosamente se atiendo lo ordenado en la Resolución 7172 de julio de 2019, proferida por esta Superintendencia, por mandato de la Ley y en pleno ejercicio de nuestras funciones. La solicitud tiene fundamento en lo siguiente:

El artículo 233 de la Ley 100 de 1993 indica que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con autonomía administrativa y patrimonio independiente. Indica igualmente dicho texto normativo en el parágrafo No 2 que:

> "*El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria.*" (Hoy Superintendencia Financiera De Colombia).

Lo anterior indica que el Legislador quiso desde la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud después de la Carta de 1991, que la Superintendencia Nacional de Salud estuviera facultada normativamente por los preceptos normativos del Sistema Financiero, que, dicho sea de paso, tiene como amparo legal lo contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o Decreto Ley 663 de 1993. A su vez, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, indica en el inciso quinto que "*la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.*"

Oficina Sede Administrativa Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, piso 6 y 7 - Edificio World Business Center, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2019-126305**
Fecha:	23/09/2019 03:48:36 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE MEDIDAS ESPECIALES PAR
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	4 folios útiles

Fue así como los Decretos 1015 de 2002 y 3023 de 2002 reglamentaron la prerrogativa contemplada en el artículo 68 descrito e indican que:

> "*La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.*
>
> *Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.*"

Igualmente, la Ley 1753 de 2015, en su Artículo 68 determina que "*Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud."

Registrado lo anterior, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud opera como máxime de Inspección Vigilancia y Control del Sistema general de Seguridad Social en Salud, con facultades de suyo propias como las consagradas en la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, leyes, decretos, resoluciones y actos administrativos que atañen a la prestación y la operación del sector, adicional a que demandan esquemas normativos ajustados a garantizar la salud de las personas del territorio patrio, con todo los aspectos financieros, técnicos científicos, jurídicos y administrativos que involucra el Sistema.

Sin embargo, cuando la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades decide intervenir o liquidar o tomar medidas sobre una entidad vigilada, la normativa aplicable no es propia, sino que, por disposición legislativa termina siendo remisoria en el sentido de aplicar las normas del Sistema Financiero, tanto en el fondo, como en el procedimiento, de tal manera que son dichas normas las que soportan las actuaciones de la Superintendencia, como de los agentes que ejecutan las directrices de los procesos, como por ejemplo el de una liquidación

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2019-126305**
Fecha:	23/09/2019 03:48:36 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE MEDIDAS ESPECIALES PAR
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	4 folios útiles

A su vez el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. En consonancia, el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "*Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".*

En ejercicio de dichas facultades, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. Así mismo, en la Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

También, en el ejercicio de sus facultades de Inspección Vigilancia y Control, la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

A su vez, mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5. En el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Estando CafeSalud EPS sin afiliados y sin habilitación, a través de su representante legal se solicitó el desmonte progresivo de la Entidad, por lo cual mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Fue así como, en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2019-126305**
Fecha:	23/09/2019 03:48:36 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE MEDIDAS ESPECIALES PAR
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	4 folios útiles

> *"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.*

En vista de la situación que venía atravesando de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluyó que la misma no pudo ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 *"el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*

De su lado, es claro que la medida de Liquidación adoptada para la EPS CAFESALUD S.A. es una medida especial que pone a la entidad en una situación jurídica diferente a la que se encontraba, con una normatividad, de suyo, preestablecida, con unas reglas claras y un procedimiento determinado, a fin de considerar las obligaciones que le sean reconocidas dentro del proceso.

En otras palabras, el Consejo de Estado manifestó:

> *Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma. En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal)*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2019-126305**
Fecha:	23/09/2019 03:48:36 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE MEDIDAS ESPECIALES PAR
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	4 folios útiles

las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley ("par conditio creditorum")[1].

Acorde por lo manifestado por el alto tribunal, el proceso liquidatorio tiene el fuero de atracción concursal, que entre otros principios atiende el de igualdad, que se establece una vez se establezcan los pagos. Inclusive, extraña esta entidad que se reclame la aplicación de la Ley 1797 de 2016, cuando ella misma establece en el artículo 12 la prelación de créditos en procesos de liquidación de EPS; luego, establecer la aplicación de una norma diferente a la establecida por el Decreto 663 de 1993 el decreto 2555 de 2010, no es pertinente, ni procedente, razón por la cual, las reclamaciones que pretendan las IPS deben someterse a lo establecido por el artículo 117 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Título 3, liquidación forzosa administrativa medidas y efectos derivados de la liquidación forzosa administrativa y siguientes, del Decreto 2555 de 2010, así como lo establecido en la Resolución 7172 de 2019.

Así las cosas, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó en el artículo tercero de la Resolución 7172 de 2019, lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR *el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

(...)

La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

La adevertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

[1] CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA- Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) -Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857) - Actor: IDIME S.A. Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL- Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2019-126305**
Fecha:	23/09/2019 03:48:36 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE MEDIDAS ESPECIALES PAR
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	4 folios útiles

(...)

La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

Acorde con todo lo manifestado en este escrito, acudimos a su respetado Despacho con el fin de que se atienda lo ordenado por esta Entidad y en mérito de ello, se permita remitir a órdenes del Agente Especial Liquidador, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en la Cra 70 D # 78 A – 63 de la Ciudad de Bogotá, el expediente del proceso ejecutivo que se relaciona así:

- RADICACIÓN: 13001-40-03-005-2013-00109-02
  ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA E INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA (ACUMULADA)
  ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S

- RADICACIÓN: 13001-40-03-005-2012-00324-02
  ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Y DIAGNOSTICOS CARDIOLOGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S - DIACROSA - (ACUMULADA)
  ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S

- RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2012-00032-02
  ACCIONANTE: ESTRIOS LTDA
  ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S

Supersalud

COFL02

La salud es de todos Minsalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2019-126305**
Fecha:	23/09/2019 03:48:36 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE MEDIDAS ESPECIALES PAR
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	4 folios útiles

- RADICACIÓN: 2010-288-02
  DEMANDANTE: CLINICA LAURA CAROLINA IPS LTDA
  DEMANDADO: CAFESALUD - SALUDCOOP

Igualmente, se le solicita a ese Despacho que ponga a disposición los títulos judiciales (si los hay) relacionados y que emanen de los procesos, también a órdenes del agente liquidador o a quien este designe, en cumplimiento del acto administrativo que así lo ordenó; esto, por cuanto todos los dineros o títulos que son propios de la liquidación son activos realizables, que pueden ser utilizados para el pago de las distintas acreencias en el orden establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016. Igualmente se pone presente a ese dignísimo órgano judicial que los dineros, títulos, bienes, acreencias y derechos, de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN hacen parte de la masa de la liquidación, indistintamente el régimen subsidiado o contributivo, el acreedor o el obligado, todos se entienden recursos del SGSSS por lo que deben ser dispuestos al Agente, a fin de que hagan parte de la masa.

Así las cosas, agradecemos a ese Despacho, atender la presente solicitud y los buenos oficios para lograr el cometido determinado en la Resolución 7172 de 2019; para todos los efectos, remitimos a ese Despacho copia simple de la Resolución, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 corregido por el artículo 25 Decreto Nacional 53 de 2012 y el artículo 244 del Código general del Proceso.

Atentamente,

HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS
Director De Medidas Especiales Para Entidades Administradoras De Planes De Beneficios

Copia:

Anexo: 4 folios útiles
Proyectó: Carlos Eduardo Montanez Peralta
Revisó: Henri Philippe Capmartin Salinas-
Aprobó: HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS

Oficina Sede Administrativa Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, piso 6 y 7 - Edificio World Business Center, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

URBANEX
Compañía Experta

Fecha del Envio
2019-09-25

Origen
BOGOTA

GUIA EXPRESS BOLIVAR

Destino
CARTAGENA

GUIA No 8039001258

Remite
.
SUPERSALUD BOGOTA

Direccion Re
AV. CIUDAD DE CALI # 51 – 66

Tel. Remite
4817000

Destinatario
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CART
2 2019 126305 0410 CON ANEXOS

Direccion Destinatario
ED CUARTEL DEL FIJO KR 5 36 127 PISO 3 CENTRO HISTORICO

Tel. Destinatario

por | Entregado por | 2 2019 126305 | SOBRE | CAJA | 1 PIEZA | Volumen L 0 A 0 A 0 | Peso(Kilos) 1 | Observacion

Aereo ___ Terrestre ___ Hoy Mismo ___

Guia No 8039001258

Remitente Nombre Legible y Sello

Destinatario Recibi a Conformidad
Camilo N
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

Hora 2:04PM
Fecha 1/10/19

Causal Devoluciones

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No Contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
DI	Direccion Incompleta			

Licencia 0002 de 08 de Ene de 2014-Contrato de Transporte http://www.urbanexpress.com/

PRUEBA DE ENTREGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICACIÓN NO.13001-40-03-005-2013-00109-02
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA e INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.- (ACUMULADA)
ACCIONADO: CAFESALUD EPS

INFORME SECRETARIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que contra el auto anterior de fecha 16 de septiembre de presento recurso de reposición y se allego oficio de la Superintendencia de Salud. Proveo, Dieciocho (18) de noviembre de 2019.

NÉSTOR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

De conformidad con el informe secretarial, que da cuenta del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del pasado 16 de septiembre del año en curso, en el que se ordenó el envío del expediente al Juez del concurso, esto es la Superintendencia de Salud, y teniendo en cuenta que por aviso el liquidador de la aquí demandada, señala un plazo para la presentación de créditos a vencer el próximo 30 de septiembre del presente año, se ordenó el envío del copias del expediente, hasta tanto no exista un decisión definitiva, constancia de ello, obra en el plenario.

Igualmente, se observa copia del oficio dirigido a este Despacho por el Dr. HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se solicita el envío del expediente y la entrega de los títulos existentes, al agente liquidador DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA; sin embargo, en providencia anterior se ordenó oficiar por parte de esta secretaria con el fin de que sea ratificado el contenido del mismo, directamente por parte de dicha entidad a este Despacho, situación que no fue cumplida por la secretaria de este Despacho y aunque obra el original del oficio No. 126305 adiado 23 de septiembre de 2019, arrimado a este despacho el 01 de octubre de 2019 suscrito por el Dr. HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, desconoce esta Juzgadora el alcance y competencia de dicho funcionario, pues la Resolución No. 07172 del 22 de julio de 2019, es firmada por el Superintendente de Salud Dr. FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL; luego es procedente que sea él directamente quien aclare dicha resolución respecto de los alcances del liquidador, por lo que se debe instar a la secretaria para que proceda a oficiar al Superintendente de Salud con el fin de que se sirva

Scanned by CamScann

aclarar de manera directa los alcances del liquidador que no fueron consignados expresamente en la resolución ya nombrada.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, de manera inmediata y urgente, requiérase al Superintendente de Salud con el fin de que se sirva aclarar de manera directa los alcances del liquidador que no fueron consignados expresamente en la Resolución No. 07172 del 22 de julio de 2019, referente a la entrega de los títulos existentes al señor liquidador designado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2do del auto adiado 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez se tenga respuesta de lo solicitado, inmediatamente ingrese al despacho para resolver sobre el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
JUEZA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Estado No. 89 por el cual se notifican a las partes que no lo han sido personalmente de la providencia de fecha 18 Noviembre 2019

Cartagena de Indias D. T y C.. 19 Noviembre 2019

NÉSTOR A MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Scanned by CamScanner

Supersalud

COFL02

La salud es de todos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2020-11095**
Fecha:	10/02/2020 11:35:30 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	1 Folio

Señores:
SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
JUEZA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ed Cuartel del Fijo Cra 5 # 36 127 Piso 3 Centro historico
j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Respuesta a requerimiento oficio No. 2576 - solicitud de entrega de títulos
Referenciado: 1-2019-740662,1-2019-615559

Respetada Señora Juez:

Acudo a ese respetado Despacho, en primera medida, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en oficio rotulado con numeración 2576 y que data del 26 de noviembre de 2019 expedido por el señor Secretario y en cumplimiento de Auto Proferido por esa distinguida señoría.

En efecto, en otrora oportunidad esta Superintendencia mediante el radicado NURC 2-2019-126305 de 23 de septiembre de 2019, signado por el Director de Medidas Especiales para las EAPB de la Delegada de Medidas Especiales, funcionario nombrado mediante Resolución No 010667 del 09 de noviembre de 2018 y Acta de Posesión No 137 de 13 de noviembre de 2018, la cual se adjunta y quien actúa de conformidad con las facultades propias otorgadas en los artículos 26 y 27 del Decreto 2462 de 2013; dicho decreto es la norma que establece el funcionamiento de esta esta Entidad.

De lo consignado en dicho oficio, respetuosamente se elevó solicitud a su Despacho, para que en el marco del proceso liquidatorio de la EPS CAFESALUD se descorrieran los traslados de los procesos ejecutivos que cursan en ese Juzgado y así mismo se entregaran los títulos judiciales que existieran en favor de la EPS (Hoy en Liquidación) al Agente Especial Liquidador, solicitud fundamentada, en las competencias y reglas consagradas en la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 en lo que se refiere a las intervenciones forzosas administrativas para liquidar EPS.

En la mencionada solicitud se informó a ese respetado Despacho de la pérdida de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados contra CAFESALUD EPS, como quiera que de acuerdo con la regulación del proceso liquidatorio (art.116,literales d y e del Decreto 663 de 1993 EOSF) los procesos ejecutivos en curso se suspenden, las medidas cautelares de embargo

Oficina Sede Administrativa Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, piso 6 y 7 - Edificio World Business Center, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-11095
Fecha:	10/02/2020 11:35:30 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	1 Folio

se cancelan y las acreencias pasan a ser reconocidas y graduadas por parte del Agente Especial Liquidador, razón por la cual, la vocación del Liquidador avoca dichas competencias arrogadas en principio, por normas de orden procesal, al Juez Civil.

Empero, consecuencia de la emisión de la Resolución 7172 de 2019, debidamente ejecutoriada, se solicitó respetuosamente el envío de los procesos a órdenes del agente Liquidador, según el siguiente detalle:

- RADICACIÓN: 13001-40-03-005-2013-00109-02
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA E INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA (ACUMULADA)
ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S
- RADICACIÓN: 13001-40-03-005-2012-00324-02
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Y DIAGNOSTICOS CARDIOLOGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S - DIACROSA - (ACUMULADA)
ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S
- RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2012-00032-02
ACCIONANTE: ESTRIOS LTDA
ACCIONADO: CAFESALUD E.P.S
- RADICACIÓN: 2010-288-02
DEMANDANTE: CLINICA LAURA CAROLINA IPS LTDA
DEMANDADO: CAFESALUD - SALUDCOOP

En segundo lugar, bajo la premisa dilucidada de pérdida de competencia del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Cartagena, como consecuencia de la adopción de la medida para liquidar a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, para pronunciarse, como es su menester, sobre cuestión alguna del proceso ejecutivo, se solicitó respetuosamente la entrega de los títulos que reposan en ese Despacho, en especial aquél que emana del proceso 13001-31-03-006-2013-00109-00, al Agente Especial Liquidador o a quien este dispusiera para tal fin.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo requerido en el oficio 2576 de 26 de noviembre de 2019, atendiendo a las facultades delegadas por ministerio de la Ley a esta Superintendencia y con el fin que ese despacho actúe conforme a derecho como se acostumbra por los Jueces de la República, aunado a lo establecido en el Artículo 244 del Código General del Proceso se precisa lo siguiente:

1. Se aclara que el Agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 7172 de 2019, señor Felipe Negret Mosquera, se encuentra facultado para solicitar y recibir los títulos ejecutivos existentes en los procesos adelantados en contra de CAFESALUD EPS (hoy en liquidación), en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Oficina Sede Administrativa Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, piso 6 y 7 - Edificio World Business Center, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22. Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

Supersalud

COFL02

La salud es de todos | Minsalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**2-2020-11095**
Fecha:	10/02/2020 11:35:30 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos:	1 Folio

2. Se ratifica el contenido del escrito radicado NURC 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, y en consecuencia solicitamos respetuosamente se sirva atender las solicitudes efectuadas allí, de conformidad a lo con la Resolución 7172 de 2019, proferida por esta Superintendencia, respecto al traslado de los expedientes y la entrega de manera inmediata de los títulos judiciales en favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN al agente liquidador Dr. Felipe Negret o a quien este designe para esos fines. En la medida que ese despacho no es competente para desatar cualquier situación judicial sobre los procesos en mención, reiteramos la solicitud y acudimos a sus buenos oficios para la inmediata disposición de los procesos y títulos judiciales, conforme se indica en este escrito

Cabe resaltar que la liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN se encuentra en curso y su proceso se viene surtiendo conforme a lo previsto en el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, así como la Resolución 7172 de 2019 tiene plena ejecución como acto administrativo emitido en funciones plenas de esta Superintendencia.

Por último, en calidad de Superintendente Nacional de Salud, agradezco su colaboración, con el propósito que el liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN desarrolle la gestión propia de su función.

Atentamente,

FABIO ARISTIZABAL ANGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Copia:

Anexo: 1 Folio
Proyectó: Carlos Eduardo Montañez Peralta
Revisó: FABIO ARISTIZABAL ANGEL-Henri Philippe Capmartin Salinas-
Aprobó: FABIO ARISTIZABAL ANGEL

Oficina Sede Administrativa Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, piso 6 y 7 - Edificio World Business Center, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

Correo enviado a:

j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación se ve el tránsito del correo enviado a ***j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Enviado por:

Fecha envio: *lunes 10 de febrero de 2020, Hora: 04:29:12 PM*
Con asunto: *2-2020-11095*
Enviado por: *correspondenciagse@supersalud.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *lunes 10 de febrero de 2020, Hora: 04:29:26 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *correspondenciagse <correspondenciagse@supersalud.gov.co>*
Destinatario: *j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *lunes 10 de febrero de 2020, Hora: 04:29:29 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.6.0 <010001703101cea6-6925c47f-97f8-4136-ab45-ca9bc8240257-000000@email.amazonses.com> [InternalId=22024592297222, Hostname=CY4PR01MB3205.prod.exchangelabs.com] 83633 bytes in 0.150, 544.333 KB/sec Queued mail for delivery*
Ip del servidor: *104.47.37.36*

Certificado:

Firma digital:

Firmado por: *CA ANDES SCD S.A. Clase II*

Detalles del certificado:

Validez:
Desde: *lunes 26 de febrero de 2018, Hora: 02:41:00 PM*
Hasta: *miércoles 26 de febrero de 2020, Hora: 02:40:00 PM*

Atributos del firmante

C	CO
OU	Division de certificacion entidad final
EMAILADDRESS	info@andesscd.com.co
CN	CA ANDES SCD S.A. Clase II
L	Bogota D.C.
O	Andes SCD.

Estampa de tiempo:

Momentode la estampa:
Emitida por:

Detalles de la estampa:

generacion:
Fecha: *lunes 10 de febrero de 2020, Hora: 04:29:24 PM*

Atributos

C	CO
T	Service Timestamping
OID.2.5.4.13	GSE Timestamping Certificate 001 Colombia HW-KUSU
SERIALNUMBER	9002042728
OU	Trusted Timestamp Service http://www.gse.co
EMAILADDRESS	tsa@gse.co
STREET	http://www.gse.co/address
CN	GSE TSA001_CO
L	BOGOTÁ D.C.
O	GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A. - GSE

Apertura por parte del destinatario:

j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura:
IP de la primera apertura:

Total de aperturas hasta el momento:*0*

Aperturas de correo unitario

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de **j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así como de adjuntos:

Total de clics hasta el momento: *0*

URBANEX

GUIA EXPRESS

Guía No 8040671695

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

Hora: am pm

Fecha del Envío

Fecha aproximada de entrega: 2020-02-11

Origen: BOGOTA

Destino: CARTAGENA/BOLIVAR

Remite: SUPERSALUD BOGOTA

Destinatario: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CART

Dirección remite: AV. CIUDAD DE CALI #

Tel Remite: 4817000

Dirección Destinatario: ED CUARTEL DEL FIJO KR 5 36 127 PISO 3 CENTRO HISTORICO

FEB 14 2020 14:08

CPOSTAL 130001

Recibido por

Entregado por

Contiene

SOBRE | CAJA | 1 PIEZA

Volumen: A 0 A 0 F 0

Peso(kilos): 1

$ 0

0000

Fecha de entrega / Hora / Cédula destinatario / Nombre / Motivo fallido de entrega / Fecha devolución

Remitente Nombre Legible y Sello

Destinatario recibí a Conformidad

NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

Guía No 8040671695

2 2020 11095

2 2020 11095

CAUSAL DEVOLUCION

- NC No cubrimiento
- NR No hay quien reciba
- RH Rehusado
- SN Siniestro
- TR Traslado
- FA Fallecido
- CE Cerrado
- DD Destinatario Desconocido
- DR Devolución al Remitente
- DE Dirección Errada
- DI Dirección Incompleta
- OT Otra, cual

0

Observación

$633.50

LIC.MIN.COM 000313 LICENCIA DE TRANSPORTES 0002 DE 08 ENERO 2014

WWW.URBANEXPRESSLM.COM DIAGONAL 21 BIS 70-54 TELEFONO (57) 1-7454294

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2013-00109-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA e INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. (ACUMULADA)
DEMANDADO: CAFESALUD EPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del agente liquidador de CAFESALUD en liquidación contra el auto de fecha 16 de septiembre del año 2019, que resolvió la suspensión del proceso y envío del expediente al juez del concurso.

Se decide igualmente sobre la procedencia del recurso de apelación impetrado de manera directa por la parte ejecutante contra el mismo auto.

II. ANTECEDENTES

1. Reseña previa.

Es objeto de conocimiento en esta instancia, el proceso ejecutivo promovido en primer lugar por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA contra CAFESALUD EPS, en el que se libró mandamiento de pago el día 7 de abril de 2014.

El 16 de septiembre de 2019, la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ quien funge como apoderada especial del liquidador de CAFESALUD EPS FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través memoriales comunicó que mediante Resolución No. 07172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional ordeno tomar en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS, por lo que se deben dar por terminado los proceso que se sigan en contra de dicha sociedad, igualmente se deben levantar las medidas cautelares, y remitir los procesos con el fin de que sean acumulados dentro del proceso de liquidación.

El 16 de septiembre del presente año, el despacho resolvió: (i) decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, seguido por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA e INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.- (ACUMULADA) contra CAFÉ SALUD EPS, (ii) remitir la

totalidad del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 numeral 6 Decretó 2519 de Diciembre 28 de 2015, con el fin de que sea incorporado al trámite del concurso, (iii) poner a disposición del juez del concurso, Superintendencia de Salud, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la concursada en el proceso, en consecuencia ordenó convertir a ordenes de dicha superintendencia los títulos judiciales que se hayan constituido en virtud de las medidas en el presente proceso ejecutivo, previo suministro de la cuenta de depósitos judiciales en la que deben ser convertidos los títulos por pare de la misma Superintendencia de Salud.

Igualmente, el 26 de septiembre del mismo año, se ordenó enviar copia de la totalidad del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud y al agente liquidador, con el fin de que sea incorporado al trámite del concurso y sean integrados a la graduación y calificación de créditos dentro del proceso liquidatario, como medida previa hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición.

2. La Reposición.

La apoderada de la parte ejecutada indicó que su malestar tiene origen concretamente en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto atacado, como quiera que más que sustanciales tienen que ver con la forma como se ha venido desarrollando el proceso de liquidación de la entidad ejecutada, pue si bien la Superintendencia de Salud ha ordenado la liquidación de la entidad CAFESALUD EPS S.A. para tal fin designó como liquidador al Doctor FELIPE NEGRET, lo anterior con el objetivo de que las gestiones pertinentes y atenientes al proceso de liquidación de la entidad sean adelantadas directamente por el liquidador y no por la Superintendencia de Salud, luego el punto segundo de la providencia atacada, debe ordenar la remisión del expediente directamente al liquidador a la dirección registrada para tal fin y no a la Superintendencia de Salud; igualmente, frente al levantamiento de las medidas cautelares considera la recurrente que debe ser modificado, al manifestar que el al Juez de la Republica al que le corresponde es quien debe dar la orden de levantar las medidas cautelares, liberando los bienes de la entidad ejecutada en proceso de liquidación, similar suplica eleva frente a los títulos judiciales que se ordenó convertir a la Superintendencia de Salud (juez del concurso), pues dicha facultad la ostenta el señor liquidador, luego los títulos judiciales deberán salir a favor de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y estos a su vez se retiraran en los distintos despacho judiciales constituidos para tal fin por el liquidador. Por lo que solicita que se sirva efectuar mediante reposición la modificación del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, en sus numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva, a fin de ajustarse a las previsiones anotadas para darle materialización real y efectiva a las disposiciones que dan inicio al proceso liquidatario de la entidad efectiva a las disposiciones que dan inicio al proceso liquidatario de la entidad CAFESALUD EPS S.A. y como consecuencia de ello se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la consecuente entrega de títulos y por último al remisión de los procesos al liquidador para ser acumulado, graduada y calificada la acreencia dentro del proceso de liquidación.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente modificar los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva del auto del pasado 16 de septiembre de 2019, en el entendido que los expedientes y los títulos judiciales deben ser entregados al agente liquidador y no al juez del concurso, Superintendencia Nacional de Salud, como se dispuso allí.

De otra parte, deberá establecerse si el auto recurrido es pasible del recurso de apelación.

2. TESIS DEL DESPACHO.

Esta judicatura, debe indicar que no se evidencia lo acá informado en la Resolución 7172 de 2019 y al no haberse podido aún ratificar el contenido del oficio N oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, procederá este despacho a confirmar la decisión del 16 de septiembre de 2019.

Así mismo se sostendrá que el auto adiado 16 de septiembre de 2019 no es pasible del recurso de apelación, por lo que se negaran las interpuestas por ambas partes.

3. ARGUMENTO CENTRAL

La Intervención Forzosa Administrativa para liquidar, es una medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a una entidad vigilada, mediante un acto administrativo, cuya finalidad es la liquidación ordenada de los activos de la sociedad para el pago del pasivo que sea objeto de reconocimiento dentro del proceso.

Es así que, mediante la Resolución 7172 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesiones inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzoso administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. Y en este sentido dispuso, estando en la etapa inicial de toma de posesión para la liquidación forzosa administrativa y medidas preventivas, se señaló en el artículo Tercero literal c y d del numeral 1° "*la comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanta en procesos de jurisdicción coactiva, sobre* ***la suspensión de los procesos de la ejecución en curso*** *y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.*"

En ese sentido, el despacho emite auto del 16 de septiembre del 2019, decretando la suspensión y ordenando la remisión del expediente y los títulos judiciales al juez del concurso, esto es la Superintendencia Nacional de Salud, pues en la resolución mencionada, no se señaló expresamente

que le había sido designada dicha atribución al liquidador, como quiera que en la misma, se lee frente a este punto:

"(...) ARTÍCULO QUINTO: designar como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA ... quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicadas. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación-

...

PARÁGRAFO PRIMERO: el liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda ya administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. (...)"

Mediante memorial en copia presentado a la secretaria de este despacho, el 1 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud a través del Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS, luego de trascribir las normas propias del proceso de toma de posesión y la Intervención Forzosa Administrativa, al igual que las normas de la Resolución 7172 de 2019, indicó:

"(...)*Acorde con todo lo manifestado en este escrito, acudimos a su respetado Despacho con el fin de que se atienda lo ordenado por esta Entidad y en mérito de ello, se permita remitir a órdenes del Agente Especial Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en la Cra 70D # 78 A – 63 de la ciudad de Bogotá, el expediente que se relaciona.*

...

Igualmente, se le solicita a ese Despacho que ponga a disposición los títulos judiciales (si los hay) relacionados y que emanen de los procesos, también a órdenes del agente liquidador o a quien este designe, en cumplimiento del acto administrativo que así lo ordenó; esto, por cuanto todos los dineros o títulos que son propios de la liquidación son activos realizables, que pueden ser utilizados para el pago de las distintas acreencias ene l orden establecido en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016. Igualmente se pone presente a ese dignísimo órgano judicial que los dineros, títulos, bienes, acreencias y derechos, de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN hacen parte de la masa de la liquidación, indistintamente el régimen subsidiado o contributivo, el acreedor o el obligado, todos se entienden recursos del SGSSS por lo que deben ser dispuestos al Agente, a fin de que hagan parte de la masa. (...)"

No obstante y al ser presentado el mencionado oficio en copia por parte de la abogada del agente liquidador, en varias oportunidades, este Despacho ordeno requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que,

previo a resolver el recurso de reposición interpelado contar la decisión del 16 de septiembre de 2019, informara o ratificara el contenido del oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta directa por parte de esta entidad, ya que posteriormente, la abogada del agente liquidador nuevamente aporta la copia del mencionado oficio.

Atendiendo, esta juzgadora al valor probatorio de las copias dadas en el Código General del Proceso, no tendría en principio porque desestimarlas o restarles valor, sin embargo, la preocupación del juzgado no es precisamente en las copias sino en el contenido, ya que en dicho oficio se menciona directamente que los expedientes y título deben ser entregado a la agente liquidador, y no puestos a disposición del juez del concurso liquidatario, según las previsiones legales, situación que no se expresó en la Resolución 07172 del 22 de julio de 2019 firmada por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL, SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, razón por la cual ha solicitado qúe se ratifique dicha información por parte del Superintendente Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se ha logrado ratificar lo informado en oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, contenido que no se dice expresamente en la Resolución 7172 de 2019, este Despacho no revocara la decisión tomada en el auto del 16 de septiembre de 2019. Y ordenara el envío de manera inmediata del expediente en su original a dicha entidad y el cumplimiento del proveído impugnado.

Resuelta en esos términos la reposición, corresponde ahora sí a este Despacho pronunciarse sobre los recursos de apelaciones impetrados. Precisando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación subsidiario al de reposición, pero la parte ejecutante lo hizo de manera directa, el cual tampoco procedía su concesión hasta tanto no se agotara la reposición inicialmente incoado, a efectos de que no sufriera mengua o modificación el auto recurrido, ya en el trámite de la apelación. Las apelaciones impetradas por ambas partes, subsidiariamente por la demandada y de manera directa por la parte demandante, contra el auto o proveído de fecha16 de septiembre del año 2019 deben negarse, en tanto que el auto recurrido no está enlistado como apelable en el artículo 321 del C. G. del P, ni en norma especial ninguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019. En consecuencia, de manera inmediata dese cumplimiento al mismo.

SEGUNDO: NIEGASE el recurso de apelación interpelado en forma subsidiaria por la parte ejecutada contra los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por improcedente.

TERCERO: NIÉGASE el recurso de apelación incoado de manera directa por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
Jueza

Cartagena de Indias, Septiembre 24 del año 2020

Señores.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA E INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO: 2013-00109-00

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.765.608 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.251 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar la REVOCATORIA OFICIOSA DE AUTOS ILEGALES, indicando lo siguiente sobre un aspecto específico a considerar:

ERROR JUDICIAL EN AUTOS ILEGALES DECRETADOS Y SU REVOCATORIA

El despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre del año 2020, notificado mediante estado el día 23 de septiembre del mismo mes y año, decidió no reponer el auto del 16 de septiembre del año 2019, mediante el cual su señoría resolvió decretar la suspensión del proceso ejecutivo, remitir el presente proceso a la Superintendencia Nacional de Salud y poner a disposición de la Superintendencia de salud las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, ordenando la conversión de los títulos judiciales a favor de esta entidad, toda vez que el despacho no pudo ratificar el contenido del oficio No 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTIN SALINAS, Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

Pues bien, consideramos que el despacho de conocimiento ha errado en lo manifestado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, si tenemos en cuenta los siguientes hechos:

1- La Superintendencia Nacional de Salud mediante correo electrónico enviado el lunes 10 de febrero de 2020, a las 04:29:12 P:M:, hizo llegar a la dirección de correo electrónica institucional del despacho j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co la comunicación No 2-2020-11095, suscrita por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, Superintendente Nacional de Salud, que fue recibida por el despacho el 10 de febrero de 2020 a las 04:29:29 P.M., mediante la cual se le ratificaba al juzgado la pérdida de su competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados contra CAFESALUD E.P.S. como consecuencia de la adopción de la medida para liquidar la entidad, así mismo, se le aclaró que la

entrega de los títulos que reposan a orden del despacho debe ser realizada al Agente Especial Liquidador o a la persona que este disponga.

En dicha misiva se le aclaró a su despacho i) que el Agente Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud Mediante la Resolución No 7172 de 2019, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, se encuentra facultado para solicitar y recibir los títulos ejecutivos existentes en los procesos adelantados en contra de CAFESLAUD E.P.S, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ii) Se ratifica el contenido del escrito numerado 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTIN SALINAS, Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, y por ello se le solicita atender las peticiones efectuadas en dicha misiva, acerca del traslado de los expedientes y la entrega de manera inmediata de los títulos judiciales a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÒN al agente liquidador, Dr. Felipe Negrete o a quien este designe para tal fin.

2- La Superintendencia Nacional de Salud remitió esta misma comunicación en original, suscrita por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, Superintendente Nacional de Salud, mediante empresa de mensajería URBANEXPRESS soportada en la guía No 840671595, en donde se observa que la comunicación No 2-2020-11095, recibida físicamente por el despacho el día 14 de febrero de 2020 a las 14:08 horas, por el señor secretario NESTOR ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ, quien colocó el sello de secretaria en la guía de la empresa de mensajería anotada. (Se anexa el folio correspondiente a la guía enunciada).

Atendiendo a lo anotado, es necesario aclarar , que no es cierto, lo manifestado por el DESPACHO en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el cual contiene una motivación errada, toda vez que en la referida providencia indica que no se pudo ratificar el contenido del oficio No 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTIN SALINAS, Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, pues es claro que la Superintendencia Nacional de Salud si cumplió con el requerimiento efectuado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, mediante correo electrónico, y remitió la comunicación que ratificaba dicho oficio al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, de dos maneras, uno mediante correo electrónico y otra de manera física, mediante empresa de mensajería.

Sea esta la oportunidad para expresarle al despacho que, en varias oportunidades se les solicitó el envío del expediente escaneado a la suscrita, con el fin de verificar las actuaciones surtidas por las partes y por el despacho, siendo puesto a disposición el mismo mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020 y el 18 de septiembre de 2020, y en ambas ocasiones el dosier está incompleto, pues no se observan las comunicaciones que la Superintendencia Nacional de Salud hiciera llegar al despacho por correo electrónico, y mucho menos, la recibida físicamente por el secretario del despacho, no se encuentran además algunos memoriales presentados por la suscrita el 04 de septiembre de 2019, y los que he presentado al correo electrónico institucional del despacho en las siguientes fechas: 16 de julio de 2020, 31 de julio de 2020, 14 de septiembre de 2020, y 18 de septiembre de 2020. Atendiendo lo anterior, es claro que los memoriales que hoy extrañamos, pese a ser recibidos por el despacho NUNCA FUERON ANEXADOS al expediente y por ello consideramos que el despacho tomó la decisión judicial errónea, atendiendo que manifiesta que nunca recibió oficios

de ratificación emanados de la Superintendencia Nacional de Salud, cuando en la realidad esta entidad si brindo respuesta oportuna.

Ante lo anterior, es claro que un error de los funcionarios del despacho, que no anexan al expediente los memoriales presentados dentro del proceso de la referencia, y ha dado pie a que la señora Juez, tome una decisión errónea y por demás ilegal.

Cabe agregar, que la Juez en sus decisiones judiciales sólo se encuentra sometida al imperio de la Ley, por ende esta debe aplicar la normatividad vigente. En el caso que nos ocupa, el Despacho considera (debido a que no tiene anexa al expediente la ratificación de la Superintendencia Nacional de Salud) que no debe reponer la decisión tomada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, recurrida mediante memorial por la suscrita, pero atendiendo los hechos aquí relatados, si el juzgado mantiene la decisión, estaría entrando abiertamente a una vía de hecho que será ventilada por la entidad que represento ante la autoridad competente.

Señora Juez, considero que su actuación ha sido motivada eventualmente por error de los funcionarios a su cargo, quienes no cumplen con las funciones que le competen, actuación que debe ser revisada por usted, atendiendo la ilegalidad de las misma, si tenemos en cuenta lo expresado en el presente escrito.

Además de lo anterior, no es cierto lo manifestado por el despacho en el auto del 17 de septiembre de 2020, en el sentido de que el oficio No 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, firmado por el señor HENRI PHILIPPE CHAMARTIN SALINAS, director de Medidas Especiales para Entidades Administradora de Planes y de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, fue allegado en copia por la suscrita apoderada, toda vez que dentro del expediente escaneado que enviara el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, se observa en el cuaderno No 7 del proceso acumulado a folio 401, la guía de la empresa de mensajería URBANEXPRESS No 8039001258, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud hizo llegar directamente la comunicación original No 2-2019-126305, visible a folios 403 a 418.

Adjunto a la presente la comunicación, los siguientes documentos que soportan los hechos relatados.

- La comunicación No 2-2020-11095 del 10 de febrero de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- La guía de la empresa de mensajería URBANEXPRESS No 840671595, donde se observa la firma y sello del recibo de la comunicación por parte de empleado del despacho.
- El certificado de entrega del correo electrónico enviado desde el correo de la Superintendencia Nacional de salud: correspondenciagse@supersalud.gov.co , el 10 de febrero de 2020 a las 04:29:12 P.M. al correo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde señalan que el correo fue recibido por el despacho el día 04:29:29 P.M. en el I.P servidor: 104.47.37.36.
- Los memoriales presentados por la suscrita el 04 de septiembre de 2019, el 16 de julio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 14 de septiembre de 2020, y el 18 de septiembre de 2020.
- La comunicación No 2-2020-133140 del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud me certifica el

envío de la comunicación No 2-2020-11095 del 10 de febrero de 2020 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena por medio físico y a través de correo electrónico.

Resulta un tema frecuente y común en la práctica judicial la toma de decisiones erróneas dada nuestra condición humana que no nos mantiene exentos del error, por desarrollo Jurisprudencial se ha concluido ampliamente que el "ERROR COMETIDO EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES NO ATA AL JUEZ". Es por ello que una vez advertido el yerro en que se ha incurrido, el Juez no se encuentra obligado a mantener las providencias y actuaciones ilegales, estando más que facultado, obligado a retrotraer y enmendar su error, para armonizar la aplicación de la Ley. En este sentido, el señor juez tiene potestad para declarar la ILEGALIDAD DE LOS AUTOS referenciados y mediante una nueva providencia hacer cumplir la Ley, lo que implica en nuestro caso específico admitir la demanda impetrada.

Cabe agregar, que por vía jurisprudencial se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (antiprocesalismo), sobre este tema me permito hacer alusión de lo pronunciado por la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). *(Tomada de la página web de la Corte*).

> *"Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional."*
>
> *"…Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-[1]." (Negrillas y subrayados míos)*
>
> *"…De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.* (Cursiva míos).

SOLICITUD DE REVOCATORIA OFICIOSA DE AUTOS ILEGALES

Atendiendo a todo lo expuesto, solicito a la Señora Juez, la revocatoria oficiosa del auto proferido en abierta contraposición de la norma procesal vigente, correspondiente a la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 que resuelve no reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019.

En su lugar se deberá reponer la decisión y ordenar el envío del expediente a la liquidación de CAFESALUD E.P.S., la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho al Liquidador y/o a los apoderados judiciales designados y la entrega de los oficios de desembargo correspondientes.

Cordial saludo,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C. 45.765.608 DE CARTAGENA
T.P. No 97.251 C. S DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICACIÓN NO.13001-40-03-005-2012-00324-02
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS SAS –DIACORSA- (ACUMULADA)
ACCIONADO: CAFESALUD EPS

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud de declaratoria de ilegalidad. Provea. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

WENDY JOHANA GAMARRA BERNARD
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide la solicitud de ilegalidad interpuesta por la apoderada de CAFESALUD EPS contra el auto de fecha 23 de septiembre del año 2020, que resolvió recurso de reposición, por considerar que el mismo vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

II. ANTECEDENTES

Es objeto de conocimiento en esta instancia, el proceso ejecutivo promovido en primer lugar por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA contra CAFESALUD EPS, en el que se libró mandamiento de pago el día 7 de abril de 2014.

El 16 de septiembre de 2019, la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ quien funge como apoderada especial del liquidador de CAFESALUD EPS FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través memoriales comunicó que mediante Resolución No. 07172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional ordeno tomar en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS, por lo que se deben dar por terminado los proceso que se sigan en contra de dicha sociedad, igualmente se deben levantar las medidas cautelares, y remitir los procesos con el fin de que sean acumulados dentro del proceso de liquidación.

El 16 de septiembre del año 2019 el despacho resolvió: (i) decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, seguido por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA e INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.- (ACUMULADA) contra CAFÉ SALUD EPS, (ii) remitir la totalidad del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 numeral 6 Decretó 2519 de Diciembre 28 de 2015, con el fin de que sea incorporado al trámite del concurso, (iii) poner a disposición del juez del concurso, Superintendencia de Salud, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la concursada en el proceso, en consecuencia ordenó convertir a ordenes de dicha superintendencia los títulos judiciales que se hayan constituido en virtud de las medidas en el presente proceso ejecutivo, previo suministro de la cuenta de depósitos judiciales en la que deben ser convertidos los títulos por pare de la misma Superintendencia de Salud.

Igualmente, el 26 de septiembre del mismo año, se ordenó enviar copia de la totalidad del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud y al agente liquidador, con el fin de que sea incorporado al trámite del concurso y sean integrados a la graduación y calificación de créditos dentro del proceso liquidatario, como medida previa hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición.

La apoderada de la parte ejecutada indicó que su malestar tiene origen concretamente en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto atacado, como quiera que más que sustanciales tienen que ver con la forma como se ha venido desarrollando el proceso de liquidación de la entidad ejecutada, pue si bien la Superintendencia de Salud ha ordenado la liquidación de la entidad CAFESALUD EPS S.A. para tal fin designó como liquidador al Doctor FELIPE NEGRET, lo anterior con el objetivo de que las gestiones pertinentes y atenientes al proceso de liquidación de la entidad sean adelantadas directamente por el liquidador y no por la Superintendencia de Salud, luego el punto segundo de la providencia atacada, debe ordenar la remisión del expediente directamente al liquidador a la dirección registrada para tal fin y no a la Superintendencia de Salud; igualmente, frente al levantamiento de las medidas cautelares considera la recurrente que debe ser modificado, al manifestar que al Juez de la Republica al que le corresponde es quien debe dar la orden de levantar las medidas cautelares, liberando los bienes de la entidad ejecutada en proceso de liquidación, similar suplica eleva frente a los títulos judiciales que se ordenó convertir a la Superintendencia de Salud (juez del concurso), pues dicha facultad la ostenta el señor liquidador, luego los títulos judiciales deberán salir a favor de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y estos a su vez se retiraran en los distintos despacho judiciales constituidos para tal fin por el liquidador. Por lo que solicita que se sirva efectuar mediante reposición la modificación del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, en sus numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva, a fin de ajustarse a las previsiones anotadas para darle materialización real y efectiva a las disposiciones que dan inicio al proceso liquidatario de la entidad efectiva a las disposiciones que dan inicio al proceso liquidatario de la entidad CAFESALUD EPS S.A. y como consecuencia de ello se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la consecuente entrega de títulos y por último al remisión de los procesos al liquidador para ser acumulado, graduada y calificada la acreencia dentro del proceso de liquidación.

A la par, el 1 de octubre de 2019, indicó que la medida tomada por el Juzgado en auto del pasado 26 de septiembre del corrido, es ineficaz, en el entendido que se exige que los títulos ejecutivos objeto de reclamo sean presentados en originales y las copias respectivas del proceso no constituirán título que preste mérito ejecutivo para los fines propuestos.

El 23 de septiembre de 2020 el despacho resolvió, que no se evidencia lo acá informado en la Resolución 7172 de 2019 y al no haberse podido ratificar el contenido del oficio N oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud por parte del Dr. FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL, Superintendente Nacional de Salud por lo que procedió a confirmar la decisión del 16 de septiembre de 2019.

La apoderada de CAFESALUD ahora presenta memorial, manifestando que debe declararse la ilegalidad del auto anterior, en el entendido manifiesta que memorial que el despacho echa de menos fue presentado a la secretaria del juzgado el 10 de febrero del presente año a las 4:29 pm al correo electrónico y de manera física. Por lo que solicita en control de legalidad se revoque la providencia.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el auto atacado es susceptible de ser declarado ilegal. -

2. TESIS DEL DESPACHO.

Frente al problema jurídico este Despacho, sostendrá que no existe ninguna evidencia de que el oficio de que manifiesta la apoderada de CAFESALUD EPS hay sido allegado a la secretaria del despacho judicial, y que la copia que allega la apoderada judicial de la Cafesalud no tiene ninguna evidencia que hay sido radicada en la secretaria del juzgado.

3. ARGUMENTO CENTRAL

Como ya se ha mencionado en varias oportunidades, la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar, es una medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a una entidad vigilada, mediante un acto administrativo, cuya finalidad es la liquidación ordenada de los activos de la sociedad para el pago del pasivo que sea objeto de reconocimiento dentro del proceso.

Es así que, mediante la Resolución 7172 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesiones inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzoso administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.

Y en este sentido dispuso, estando en la etapa inicial de toma de posesión para la liquidación forzosa administrativa y medidas preventivas, se señaló en el artículo Tercero literal c y d del numeral 1° "*la comunicación a los jueces de*

la Republica y a las autoridades que adelanta en procesos de jurisdicción coactiva, sobre ***la suspensión de los procesos de la ejecución en curso*** *y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad."*

En ese sentido, el despacho emitió auto del 16 de septiembre del 2019 decretando la suspensión y ordenando la remisión del expediente y los títulos judiciales al juez del concurso, esto es la Superintendencia Nacional de Salud, pues en la resolución mencionada, no se señaló expresamente que le había sido designada dicha atribución al liquidador, como quiera que en la misma, se lee frente a este punto:

"(...) ARTÍCULO QUINTO: designar como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA ... quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicadas. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación-

...

PARÁGRAFO PRIMERO: el liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda ya administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. (...)"

Mediante memorial en copia presentado a la secretaria de este despacho, el 1 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud a través del Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios HENRI PHILIPPE CAPMARTIN SALINAS, luego de trascribir las normas propias del proceso de toma de posesión y la Intervención Forzosa Administrativa, al igual que las normas de la Resolución 7172 de 2019, indicó:

"(...)Acorde con todo lo manifestado en este escrito, acudimos a su respetado Despacho con el fin de que se atienda lo ordenado por esta Entidad y en mérito de ello, se permita remitir a órdenes del Agente Especial Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en la Cra 70D # 78 A – 63 de la ciudad de Bogotá, el expediente que se relaciona.

...

Igualmente, se le solicita a ese Despacho que ponga a disposición los títulos judiciales (si los hay) relacionados y que emanen de los procesos, también a órdenes del agente liquidador o a quien este designe, en cumplimiento del acto administrativo que así lo ordenó; esto, por cuanto todos los dineros o títulos que son propios de la liquidación son activos realizables, que pueden ser utilizados para el pago de las distintas acreencias ene l orden establecido

en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016. Igualmente se pone presente a ese dignísimo órgano judicial que los dineros, títulos, bienes, acreencias y derechos, de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN hacen parte de la masa de la liquidación, indistintamente el régimen subsidiado o contributivo, el acreedor o el obligado, todos se entienden recursos del SGSSS por lo que deben ser dispuestos al Agente, a fin de que hagan parte de la masa. {...}"

No obstante y al ser presentado el mencionado oficio en copia y por parte de la abogada del agente liquidador, en varias oportunidades, este Despacho ordeno a la Secretaria requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ratificara la veracidad del contenido del oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta directa por parte de esta entidad, ya que posteriormente, la abogada del agente liquidador nuevamente aporta la copia del mencionado oficio.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se logró ratificar lo acá informado oficio No. 2-2019-126306 del 23 de septiembre de 2019 firmado por el Dr. HENRI PHILIPPE CHAMARTÍN SALINAS Director de Medidas Especiales para entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, contenido que no se dice expresamente en la Resolución 7172 de 2019, este Despacho mediante auto del el 23 de septiembre de 2020, no accedió a la reposicion del auto del 16 de septiembre de 2019, y además se negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por cuanto la procedencia de tal recurso frente al auto apelado no está consagrada como tal en el artículo 321 del C. G. del P, ni en norma especial ninguna.

Posteriormente la apoderada judicial de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION solicita la REVOCATORIA OFICIOSA DE AUTOS ILEGALES atendiendo el hecho de que se había radicado en la secretaria del Juzgado un oficio dirigido por el Superintendente No 2-2020-11095, suscrito por el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, Superintendente Nacional de Salud, que fue recibida por el despacho el 10 de febrero de 2020 a las 04:29:29 P.M., mediante la cual se le ratificaba al juzgado la pérdida de su competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados contra CAFESALUD E.P.S. como consecuencia de la adopción de la medida para liquidar la entidad, así mismo, se aclaró que la entrega de los títulos que reposan a orden del despacho debe ser realizada al Agente Especial Liquidador o a la persona que este disponga.

Realizada una verificación en la secretaria del despacho judicial, no se puedo establecer la existencia del mentado oficio, y el que aporta la parte recurrente es una copia que no contiene constancia de radicado ante este despacho judicial, por lo que no puede tenerse por cierto.

Luego, no es procedente acceder a ilegalidad ninguna, fuera de que con las decisiones adoptadas no se vulnera inguna disposición legal. En todo caso, será la Superintendencia, juez natural de ese concurso, quien en principio tiene las funciones sobre las que se presenta diferencia en el presente asunto, quien una vez tenga los expedientes y los títulos correspondientes, remita a quien considere, estando esta juzgadora cumpliendo a cabalidad la

Resolución No. Resolución 7172 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, en torno a la manifestación de la mandataria de la ejecutada en cuanto a que la medida tomada por el Juzgado en auto del pasado 26 de septiembre del corrido, es ineficaz, en el entendido que se exige que los títulos ejecutivos objeto de reclamo sean presentados en originales y las copias respectivas del proceso no constituirán título que preste mérito ejecutivo para los fines propuestos, deja por sentado el Despacho que desde que se puso de presente la declaratoria del concurso de la ejecutada, se han dictado los autos tendientes a materializar la remisión de los originales de los expedientes al concurso, pero ha sido la misma parte demandada la que a través de múltiples requerimientos y recursos ha dilatado la remisión de los mismos. Luego esa manifestación en principio contraria el principio de derecho que enseña que nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Máxime si la existencia de tales procesos se ha puesto de presente al liquidador y al juez del concurso. Sin embargo, las decisiones que se adopten al interior del proceso concursal no son de resorte ni definición de este Despacho, que ha propendido por resolver la situación de los procesos que acá cursan.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad de la providencia del 23 de septiembre de 2020 elevada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaria proceda a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2019, frente a este proceso y a todos los que existan en contra de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
Jueza

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2902- -

DOS MIL NOVECIENTOS DOS -

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: CINCO (05) DE SEPTIEMBRE - - - - - - - - - -

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

REYES MEDINA, persona mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. ----------

SEGUNDO- NORMAS APLICABLES: Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACION. Conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: ----------

a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019
b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto;
c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación;
d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación.

TERCERO- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: ----------

A. **NOTIFICARSE** en representación de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN,** de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** o que se entablen con ocasión al inicio del proceso liquidatorio de la entidad a nivel nacional. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

-2-

B. **EJERCER LA DEFENSA TÉCNICA** en todas las acciones de tutela notificadas a **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** - - - - - - - - - - - - - - -

C. **COMPARECER A LAS AUDIENCIAS JUDICIALES** en representación de **CAFESALUDEN LIQUIDACIÓN.**, que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en que sea parte la referida entidad en liquidación. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. -

D. Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su calidad de **Liquidador** de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente.

CUARTO: Que el Apoderado General queda investido de las facultades anteriormente expuestas por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y s.s., del Código Civil; 1262 y 832 y s.s., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. El compareciente hace constar que ha leído cuidadosamente toda la escritura y que la acepta, y que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S). - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

República de Colombia

Aa059904412

Ca333556328

- 3 -

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa059904413

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2902

DE FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. No. 10.117.944 ppt.

DIRECCIÓN CC 16 7 42 - 350 f 1104

TELÉFONO: 3211925.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI :__

NO X

ROSA ELVIRA REYES MEDINA

C.C. No: 46.663.025

DIRECCIÓN Av. 46. No. 108-27 Torre 1 Piso 12.

TELÉFONO: 320 8493894.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI :__

NO __

BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ TRÁN
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA BOGOTA

Aa059904412

Ca333556328

10772MHOI8aVHBAO

16-11-18

Cadena s.a. Nit. 890.930.940 11-07-19

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10853TCDATT8MaTD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
NOTARIA
ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN

NOTARIA PRIMERA (E)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca333556324

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

3595

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROSA ELVIRA REYES MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0046663025.

5tk14wb3h07i
05/09/2019 - 09:48:58:157

--------- Firma autógrafa ---------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PODER GENERAL , con número de referencia EP 2902/2019 del día 05 de septiembre de 2019.

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5tk14wb3h07i

REPUBLICA DE COLOMBIA
BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRÁN
NOTARIA
ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca333556324

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRÁN
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
ENCARGADA

Cadena S.A. Nit. 890.099.940 11-07-19

10854DTTCDCTT8Ma

supersalud	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

Ca333556323

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E 018 DE 2019

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán como agente especial liquidador designado para adelantar la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6.

Para su posesión, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA presentó su cédula de ciudadanía, su Tarjeta Profesional de abogado No. 65580-D1, y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna, para el cumplimiento de las facultades y competencias como agente especial liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A.

El doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA prestó el juramento de rigor y se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que como agente liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A, le asisten.

En constancia, se firma en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Notaria Primera del Círculo de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con el original que tuvo a la vista!
Bogotá, 05 SET. 2019
La Notaria Primera,
REPÚBLICA DE COLOMBIA BLANCA CECILIA ROJAS SUAREZ NOTARIA ENCARGADA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE MEDIDAS ESPECIALES (E)	POSESIONADO
GERMÁN AUGUSTO GUERRERO	FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944 de Popayán

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA UCNC UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
BLANCA CECILIA ROJAS SUAREZ NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ ENCARGADA
Cadena S.A. Nit. 890.900.990 11-07-19
Scanned with CamScanner
10853TCDDTT8MaTD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A*** *identificada con NIT 800.140.949-6".*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, *"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 y ss del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "*Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".*

CONSTA QUE LA PRESENTE COPIA ES EXACTAMENTE IGUAL A LA PRIMERA (1ª) QUE SE ORIGINÓ EN ESTA NOTARÍA. Bogotá, D.C. 05 SET 2019 NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, HACE CONSTAR. Bogotá, D.C. Por vista. NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADA